

10 de Noviembre

CÁMARA DE SENADORES

**INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, LEY DE EXPROPIACIÓN, LEY AGRARIA, LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES Y CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

**Presenta:** Ejecutivo Federal.

**Objeto:** Expide la Ley de Asociaciones Público Privadas cuyo fin es regular desarrollo de proyectos de asociaciones público-privadas que impliquen cualquier esquema en el que instancias del sector público y del sector privado establecen una relación contractual de largo plazo para la prestación de uno o varios servicios al sector público.

Señala que para llevar a cabo dichos contratos deberán cubrirse los siguientes requisitos:

- La celebración de un contrato de largo plazo
- El otorgamiento de uno o varios permisos, concesiones o autorizaciones para el uso y explotación de los bienes públicos así como la prestación de los servicios.

Asimismo, deberá determinarse la viabilidad de los proyectos tomando en cuenta elementos como la viabilidad jurídica, el impacto ambiental, la rentabilidad social del proyecto y la viabilidad financiera del mismo, entre otros.

Establece que los desarrolladores de las obras **deberán contratar seguros** y asumir los riesgos establecidos en los contratos. Dichos seguros cubrirán, por lo menos, los riesgos a que estén expuestos los usuarios, la infraestructura y todos los bienes afectos al servicio, así como los de responsabilidad civil.

Por último, dispone que el incumplimiento de dichos contratos será motivo de la aplicación de sanciones que determine la Secretaría de la Función Pública; la Ley de de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

---

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CIUDADANO PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE SENADORES  
DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN,  
PRESENTE.



La infraestructura de un país determina el ritmo de su desarrollo y el nivel de bienestar de su población. Incide directamente en la economía, principalmente en el empleo, en las cadenas productivas y en la competitividad de las empresas.

También es esencial para impulsar el desarrollo social y combatir a la pobreza, toda vez que apoya la integración nacional y regional, reduce el aislamiento y facilita el acceso a servicios básicos como educación, electricidad y agua potable, entre otros.

Uno de los principales retos que los mexicanos tenemos es el de avanzar, a un ritmo más acelerado, en la construcción de la infraestructura que nuestro país requiere.

Actualmente, contamos con varios esquemas y mecanismos que nos permiten desarrollar proyectos de infraestructura de acuerdo con las necesidades de cada uno de ellos.

Contamos con esquemas de obra pública directa y obra pública contratada. Asimismo, tenemos figuras en las que participa de manera directa el sector privado, como la de la concesión, por virtud de la cual los particulares pueden prestar servicios públicos y construir la infraestructura necesaria para dichos servicios. Esta figura ha sido ampliamente utilizada para construir, operar y conservar un importante número de carreteras, puertos, aeropuertos y transporte ferroviario, entre otros proyectos.

Contamos, asimismo, con los esquemas conocidos como PIDIREGAS, es decir, proyectos de infraestructura de impacto diferido en el gasto; de obra pública financiada y proyectos "llave en mano". En el sector petrolero, se han desarrollado los contratos de servicios integrales y los contratos de servicios múltiples.

Sin embargo, el alto crecimiento demográfico en nuestro país representa fuertes presiones para las finanzas públicas, con los formidables retos para los proyectos de infraestructura. Pensamos tan sólo en los recursos que se requieren para atender los problemas de las pensiones, así como aquéllos que se destinan al gasto social, con un sentido mínimo de equidad y justicia para los que menos tienen.

Además, no sólo es necesario dar mantenimiento y modernizar la infraestructura ya existente; también requerimos acelerar nuevos proyectos en aquellos sectores que así lo demandan.

Por ello, necesitamos una política clara y decidida que permita unir esfuerzos del sector público -en sus tres ámbitos de gobierno, federal, estatal y municipal- con integrantes de los sectores social y privado interesados en desarrollar proyectos de infraestructura para satisfacer necesidades de la colectividad.

## 1. Ley de Asociaciones Público Privadas

En este contexto, en los últimos años nuestro país ha desarrollado, al igual que en otras partes del mundo, esquemas conocidos como asociaciones público-privadas.

La participación privada en infraestructura pública se ha utilizado en todos los continentes, en muchos países y en los más diversos sectores. Es de resaltar que distintos países de América y Europa cuentan con leyes que promueven el desarrollo de infraestructura y la participación de la inversión privada en dicho desarrollo. Inclusive existen novedosas figuras del derecho administrativo que agilizan la adquisición de derechos de vía indispensables para el desarrollo de infraestructura carretera e hidráulica, entre otras. En México, varios proyectos de infraestructura se han realizado con la participación del sector privado.

En efecto, el Ejecutivo Federal ha iniciado diversas acciones de política pública que promueven inversiones sin precedentes para proyectos carreteros, portuarios y aeropuertos, centros de salud y educativos que, además de los beneficios de cada proyecto en particular, generarán empleos directos e indirectos en todo el país, y ayudarán a las empresas nacionales en la difícil situación por la que estamos atravesando. Este esfuerzo supone la participación de importantes inversiones públicas y privadas que requieren de un marco legal que garantice seguridad y certeza jurídicas en proyectos de largo plazo, los cuales podrán ser instrumentados al amparo de una ley de asociaciones público-privadas.

Los esquemas de asociación público-privada pretenden satisfacer las necesidades de la colectividad, con la participación conjunta del sector público y el sector privado, procurando una transferencia equitativa de riesgos entre uno y otro, a través de mecanismos flexibles, y que se traducen en una gran variedad de modalidades, según las necesidades de cada proyecto.

De esta manera, el sector privado se convierte en proveedor de servicios de la administración pública federal, con la obligación indirecta de construir la infraestructura necesaria para la prestación de tales servicios en los casos que así se requiera. La novedad de enfoque de estos esquemas es que el Estado celebrará un contrato para recibir del sector privado la prestación de un servicio, y no la adquisición de activos fijos.

Lo anterior redundará en la creación de incentivos para atraer tecnología de punta, capacidad empresarial, en ocasiones recursos privados a proyectos públicos, así como mejorar el desempeño de los proyectos.

En México la experiencia con este tipo de esquemas inició en los años noventa, a través de la estructuración y posterior implementación de diversos proyectos apoyados directa o indirectamente por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., tales como el PROMAGUA o el PRORESOL, que promovieron la mezcla de inversión público y privada en infraestructura hidráulica o de operación de rellenos sanitarios, a través de apoyos financieros a contratos de prestación de servicios de largo plazo, cuyo objeto fue la prestación de servicios que implicaban la construcción de activos, los cuales, a la conclusión del plazo, eran transferidos a los organismos contratantes.



Por otra parte, también se han realizado proyectos de infraestructura a través de contratos conocidos como "proyectos de prestación de servicios", o PPS por sus siglas. El 9 de abril de 2004 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se Establecen las Reglas para la Realización de Proyectos para Prestación de Servicios.

El éxito de estos contratos se ha cristalizado en importantes proyectos de infraestructura hidráulica, autopistas y puentes, hospitales y rellenos sanitarios, entre otros. No obstante, el desarrollo de estos proyectos bajo esquemas de asociación público-privada requiere ahora de un marco legal claro y preciso que brinde seguridad y certeza jurídicas a las partes que en ellos intervienen.

Por lo anterior, se considera necesario contar con un ordenamiento sistemático y moderno que incorpore la amplia experiencia que se ha acumulado tanto a nivel nacional como internacional, con el objeto de regular aquellos esquemas en los que existe una participación conjunta de los sectores público y privado en el desarrollo de infraestructura y la prestación de servicios, diversos a la contratación tradicional de obra pública y de servicios relacionados con ésta.

Así, un nuevo ordenamiento legal que regule de manera integral y auto-contenida los esquemas de asociaciones público-privadas propiciará mayor seguridad y certeza jurídicas tanto para los particulares interesados como para los servidores públicos que intervengan en el desarrollo de estos proyectos que, por su naturaleza, requieren de largos períodos de maduración y desarrollo.

La presente iniciativa de Ley de Asociaciones Público-Privadas se enmarca dentro del esfuerzo de la Administración a mi cargo por presentar a este Honorable Congreso las medidas tendentes a modernizar, simplificar y mejorar los procedimientos de contratación pública para el desarrollo y modernización de la infraestructura nacional. Así, recientemente sometí a su consideración diversas reformas a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a la Ley de Expropiación y a la Ley Agraria, entre otras disposiciones.

La Ley contenida en esta iniciativa contempla doce capítulos, cuyo contenido general se expone a continuación.

El capítulo primero se refiere a las disposiciones preliminares.

En este capítulo se determina la naturaleza propia de los esquemas de asociación público-privada.

El artículo segundo contiene los elementos que identifican y distinguen los esquemas de asociación público-privada de otros esquemas.

En primer lugar, se indica que estos proyectos implican una conjunción de esfuerzos del sector público y del sector privado, para satisfacer una necesidad del propio sector público y del usuario final de una colectividad. Ésta conjunción de esfuerzos se documenta en una relación contractual a largo plazo.

Al documentarse estos esquemas en contratos, se alcanza una amplia flexibilidad, toda vez que las partes podrán convenir cualquier esquema que satisfaga de mejor manera las necesidades de cada proyecto en particular. Por tanto, podrán instrumentarse contratos de prestación de servicios en que se establezcan aquéllos que el particular se obligará a prestar, fideicomisos cuya finalidad sea la prestación de servicios y ejecución de la obra, figuras de obra pública financiada por particulares, contratos de construcción y arrendamiento, así como, en general, cualquier otra figura contractual que las partes decidan utilizar.

Ahora bien, estos esquemas son propios para la prestación de servicios que requieren de una infraestructura específica, y así se reconoce expresamente. Con objeto de no proponer un marco jurídico rígido, la iniciativa prevé que la infraestructura que, en su caso, resulte necesaria para la prestación de los servicios contratados sea ejecutada total o parcialmente por el sector privado, o sea proporcionada por el sector público.

Así, los esquemas que se propone regular se distinguen de los contratos de servicios regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, porque implican no sólo la prestación de un servicio, sino también la ejecución de la infraestructura para prestar dicho servicio. En efecto, el objeto sustancial del contrato es la prestación de los servicios a largo plazo, los cuales normalmente requieren de la construcción de activos fijos que, por regla general, son construidos por los particulares.

De igual manera, estos esquemas también se distinguen de los contratos de obra regulados en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pues en los contratos de asociación público-privadas se contrata la prestación de un servicio y no la construcción en sí misma de activos fijos de infraestructura.

Es de subrayar que los esquemas de asociación público-privada implican una relación contractual entre las partes, pero no la constitución de una persona moral distinta a las propias partes. Se trata de una figura contractual y no de la constitución de un nuevo ente jurídico con personalidad y patrimonio propios.

Toda vez que el marco jurídico propuesto es flexible y, como se mencionó, puede utilizarse cualquier figura que las partes libremente lleguen a determinar, habrá proyectos que requieran del otorgamiento de uno o varios permisos, concesiones o autorizaciones para el uso y explotación de los bienes públicos, para la prestación de los servicios respectivo, o para ambos supuestos.

Por tanto, la iniciativa señala las tres disposiciones que regularán un esquema de asociación público-privada: En primer lugar, la Ley que, en su caso, el Congreso de la Unión decida aprobar.

En segundo lugar, el contrato que celebre el sector público federal con las instancias del sector privado. En tercer lugar, las concesiones, permisos y autorizaciones que, en su caso, sea necesario otorgar para la prestación de servicios contratados.

La Ley que de merecer la aprobación de esa Soberanía se expida regulará la preparación de los proyectos; el tratamiento de proyectos no solicitados que el sector privado proponga al sector público federal; el concurso y adjudicación de los proyectos; la adquisición de los bienes necesarios y los requisitos que deben cumplir los contratos, permisos, autorizaciones y concesiones necesarios para cada proyecto en particular.

A su vez, el contrato que celebre el sector público federal con el sector privado tendrá por objeto señalar los servicios a ser proporcionados por el particular, con sus especificaciones, términos y condiciones. Asimismo, será objeto del contrato establecer las contraprestaciones a favor de los particulares por los servicios prestados. Un aspecto relevante del contrato sería señalar, con la mayor precisión posible, los riesgos que cada una de las partes asumiría en el desarrollo del proyecto.

En aquellos proyectos que requieran concesión, permiso o autorización por parte de la dependencia o entidad responsable de los proyectos, se deberá celebrar el contrato respectivo y, además, otorgar la concesión, la autorización o el permiso de que se trate. El contrato contendrá todas las cláusulas que regulen la relación convencional entre las partes y, para su modificación, se requerirá el acuerdo de ambas partes. La concesión se referirá a las condiciones que establezca la dependencia concedente para la prestación de los servicios de que se trate.

El artículo tercero establece el ámbito de aplicación de la Ley, referido a los proyectos del sector público federal. Sin embargo, expresamente se señala que las entidades federativas y los municipios podrán convenir la aplicación de la Ley en esquemas que se financien, en parte, con recursos federales. Ello permitirá extender los beneficios de la Ley a tales ámbitos de gobierno, con absoluto respeto al régimen constitucional y a la soberanía de estados y municipios. Asimismo, los estados y municipios que deseen compartir los beneficios establecidos en el ordenamiento propuesto, podrán celebrar convenios con las dependencias o entidades competentes para reconocer la aplicación de éste.

Si bien los esquemas de asociación público-privada comparten similitudes con los contratos previstos en otros ordenamientos legales, también es cierto que tienen una naturaleza propia diferente de otros esquemas. Por ello expresamente se propone que las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas no sean aplicables a los nuevos esquemas previstos en la presente iniciativa. Con ello se evita duplicidades y posibles contradicciones, con la consiguiente inseguridad jurídica que ello origina.

El artículo noveno propone que los esquemas de asociación público-privada sean opcionales en relación con los demás esquemas previstos en otros ordenamientos legales. De esta manera, los esquemas de la Ley propuesta son adicionales y complementarios a los ya existentes. Corresponderá a las dependencias y entidades responsables elegir el esquema más adecuado para cada proyecto en particular, siempre en el marco de los principios y criterios señalados en el artículo 134 constitucional.

Se utilizarán los esquemas de asociación público-privada en aquellos proyectos en que la participación del sector privado propicie condiciones de mayor eficiencia y calidad -por dedicarse de manera expresa y exclusiva al proyecto- que las que alcanzaría el sector público si lo hiciera por sí mismo -qué tiene que satisfacer diversas necesidades de muy variada naturaleza-.

El capítulo segundo trata de la preparación de los proyectos.

En el artículo décimo primero se previenen los distintos análisis previos para determinar la viabilidad de un proyecto. Sin duda, representan una importante carga de trabajo previa al inicio de cualquier proyecto. Sin embargo, también garantizan un importante principio de orden que evitará mayores problemas y complicaciones de los proyectos en lo futuro. Una mejor preparación permite el desarrollo más fluido del proyecto y reduce sensiblemente el tiempo de su ejecución y desarrollo.

Corresponde resaltar que, entre los estudios previos, se incluye el relativo a la rentabilidad social del proyecto. La ejecución de cualquier proyecto de infraestructura necesariamente tiene costos, no sólo económicos, sino también sociales, ya que afecta directamente a quienes se encuentran en los predios donde dicha infraestructura se construye. Por ello, uno de los aspectos a considerar es la relación del costo beneficio en el ámbito social de la ejecución de cualquier proyecto.

Como ya se mencionó, los esquemas a que se refiere la presente iniciativa son complementarios a los ya previstos en otros ordenamientos relativos a la contratación gubernamental tradicional. Por ello, con los análisis previos se determinará la conveniencia de llevar a cabo el proyecto mediante un esquema de asociación público-privada en relación con otras opciones.

Por ello, los trabajos y estudios previos que realice la dependencia o entidad contratante deberán permitir conocer el valor agregado que la ejecución del proyecto mediante un esquema de asociación público-privada aportará en comparación con la aplicación de otros esquemas de adquisiciones o de obras públicas.

Sobre este particular, será la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la responsable de determinar las disposiciones relativas a las metodologías que puedan emplearse para determinar la utilización de los esquemas de asociación público-privada en cada caso específico.

Se considera que los análisis previos propuestos en la iniciativa permiten contar con elementos suficientes para tomar las decisiones de desarrollar un proyecto de asociación público-privada. Por ello se establece que serán los únicos necesarios y que el reglamento de la Ley no deberá establecer requisitos adicionales. Con ello se da seguridad jurídica a las dependencias y entidades que intervienen en estos esquemas.

El artículo décimo séptimo propuesto, relativo a la contratación de estudios previos, remite a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Privado. Es de subrayar que no se trata de un contrato de asociación público-privada, sino de contratos para realizar los estudios previos al desarrollo de un proyecto de asociación público-privada.

Ahora bien, con objeto de propiciar mayor flexibilidad y agilidad en la preparación de los proyectos bajo esquemas de asociación público-privada, se propone que la dependencia o entidad interesada, pueda contratar los mencionados estudios previos mediante invitación a cuando menos tres postores o a través de adjudicación directa, en adición a los supuestos previstos en el artículo 41 de la aludida Ley de Adquisiciones y Servicios del Sector Público. Inclusive se establece la posibilidad de la dependencia o entidad contratante para adjudicar directamente estos estudios cuando los mismos no tengan un costo mayor al 4 por ciento del costo del proyecto que será ejecutado o 40 millones de pesos, el que resulte menor.

Ello es consistente con la especialización que se requiere para preparar los estudios citados, toda vez que la complejidad de los mismos requiere una preparación técnica avanzada.

Con la presente iniciativa se pretende impulsar el desarrollo de nuevos proyectos de infraestructura. Al interior de la administración pública, debemos procurar fomentarlos, siempre cumpliendo con las disposiciones legales que les resulten aplicables. Por ello se propone que estos proyectos cumplan tales disposiciones, pero en su valoración que estos esquemas tengan una valoración preferente.

Con el mismo fin, se propone una afirmativa ficta en caso de que las autoridades de la Administración Pública Federal encargadas de otorgar una autorización o permiso no lo hagan en el plazo de sesenta días hábiles. Con ello se pretende acotar sustancialmente los plazos de preparación que permitan iniciar a la brevedad los proyectos. En efecto, el impulso a la inversión en proyectos de infraestructura del país, requiere de certeza y oportunidad en la tramitación y resolución de autorizaciones y permisos previos por parte de las distintas instancias de la Administración Pública Federal.

Es de aclarar que esta afirmativa ficta se refiere exclusivamente a las autorizaciones que se requieran para iniciar los proyectos. Las autorizaciones que con posterioridad se requieran no quedan comprendidas dentro de esta afirmativa ficta.

El capítulo tercero regula la presentación de propuestas no solicitadas.



Este capítulo es de la mayor relevancia en la iniciativa que se presenta a la consideración de esa Soberanía. Prevé que los particulares interesados en desarrollar un proyecto de asociación público-privada, podrán presentar sus propuestas a las dependencias o entidades correspondientes, sin que éstas las hayan solicitado o hayan convocado a concurso.

Con ello, se propiciarán condiciones para que el sector privado presente proyectos que, de ser de interés del sector público, puedan llevarse a la práctica. Así, se generan condiciones para que también en el sector privado se originen proyectos de infraestructura pública.

La iniciativa parte de la premisa que los particulares pueden identificar proyectos convenientes a desarrollar, y que no sólo las dependencias y entidades responsables promuevan el desarrollo de tales proyectos.

Para evitar propuestas poco serias que distraigan recursos y tiempo de la Administración Pública Federal, se propone que las dependencias y entidades establezcan los requisitos y criterios que deben reunir tales propuestas en cada sector, así como dar a conocer anualmente la clase de proyectos que resultan necesarios y pueden ser de interés tomando en consideración los planes y programas, así como las disponibilidades de recursos de las propias dependencias y entidades.

De igual manera, para que la dependencia o entidad del sector público tenga elementos suficientes para ponderar las propuestas que reciba, se establecen los requisitos que dichas propuestas deberán contener, tales como la descripción del proyecto, rentabilidad social del mismo y la estimación de inversiones necesarias, entre otras.

En caso de que se considere conveniente desarrollar algún proyecto propuesto por el sector privado, será necesario que la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal convoque a un concurso público, con objeto de procurar las mejores condiciones para el Estado, en términos del artículo 134 constitucional.

Para incentivar la presentación de proyectos viables, se prevé que el particular que en un inicio haya propuesto un proyecto tenga un premio por su propuesta en la evaluación de su oferta y, en caso de no resultar ganador, que se le reembolsen los gastos por la realización de los estudios preliminares de dicha propuesta. Con ello se concilia que el promovente original tenga un incentivo de presentar su propuesta, por un lado, y que el proyecto se adjudique a quien ofrezca las mejores condiciones para el Estado, por el otro.

Con esta figura se dará un nuevo impulso a la creación de proyectos por las empresas especializadas que durante muchos años dejaron de desarrollar estos trabajos ante la falta de incentivos para los mismos.

El capítulo cuarto se refiere a la adjudicación de los proyectos.

Se establece, entre otras disposiciones, que los proyectos se adjudicarán mediante concurso público, en el que pueda participar cualquier interesado que cumpla los requisitos de la convocatoria y bases correspondientes.

De igual manera, y con el objeto de que participe el mayor número de interesados, no se establece la necesidad de distinguir entre concursos nacionales e internacionales. Las limitantes para los extranjeros estarán en los ordenamientos específicos que regulen el proyecto en particular.

En este capítulo se proponen diversos artículos que tienen como finalidad que los concursos se lleven a cabo conforme a los principios de legalidad, libre concurrencia y competencia, objetividad e imparcialidad, transparencia y publicidad, así como en igualdad de condiciones y sin preferencias indebidas para alguno de los participantes.

En los concursos podrán utilizarse mecanismos flexibles de evaluación que incorporen criterios de costo- beneficio, siempre y cuando se trate de mecanismos objetivos, definidos y cuantificables, que permitan una valoración imparcial.

Es de resaltarse que el proyecto se adjudicaría a la propuesta solvente que ofrezca las mejores condiciones, sin que ello implique que necesariamente se trate solamente de la propuesta más baja, en congruencia con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Como apoyo al empleo de recursos humanos del país, a la utilización de bienes y servicios de procedencia nacional y los propios de la región de que se trate, se propone que, en caso de persistir la igualdad de condiciones, la convocante dé preferencia al proyecto que incorpore dichos conceptos.

Con la finalidad de evitar retrasos y costos adicionales que pueden ser de cuantía considerable, se establece que contra las resoluciones de la convocante en el concurso, la suspensión sólo procederá en los supuestos señalados en el artículo 59 del proyecto, consistentes en la afectación sustancial de la solvencia de la propuesta, la probable comisión de algún delito o cuando se genere manifiesta inequidad en perjuicio del inconforme.

De esta manera, se evitará retrasar la ejecución del proyecto, con los consiguientes costos que ello implica y, al mismo tiempo, no se deja en indefensión a los particulares que consideren que sus derechos han sido lesionados.

El capítulo quinto regula la adquisición de los bienes para desarrollar los proyectos.

En la sección primera se prevén las distintas formas que podrán seguirse para adquirir los inmuebles, derechos y demás bienes necesarios para un proyecto. Se propone que la adquisición pueda realizarse por la dependencia o entidad que participe en el proyecto, por los particulares, o por ambas partes con la mayor flexibilidad. Además, procederá la negociación y, cuando ella no sea exitosa, podrá recurrirse al procedimiento de expropiación en los términos previstos específicamente por este ordenamiento.

Para que la negociación o, en su caso, la expropiación sea justa para ambas partes, se propone que se realice con base en un avalúo elaborado por un tercero; es decir, por el Instituto de Avalúos de Bienes Nacionales, o bien, por una institución de crédito nacional autorizada y en los términos que señale el Reglamento.

Que el avalúo pueda realizarse por valuador autorizado permite la objetividad necesaria para que la adquisición se haga a un precio justo y equitativo para ambas partes. El Reglamento de la Ley señalará los requisitos para autorizar a las instituciones de crédito nacionales que practiquen los avalúos, así como la normativa y los criterios que el Instituto de Avalúos de Bienes Nacionales o las autoridades en la materia indiquen para que tales avalúos sean imparciales, objetivos y bajo supuestos reales.

Con la misma finalidad de objetividad, imparcialidad y equidad, se propone que los avalúos consideren la plusvalía de los bienes por la realización del proyecto. La Ley tiene como propósito incentivar y promover la inversión privada en infraestructura, pero respetando en todo momento la propiedad privada, de modo tal que los particulares que pudieran resultar afectados sean reparados en sus derechos, reconociéndose inclusive la plusvalía de los bienes respectivos.

En la sección segunda se propone regular la negociación para adquirir los inmuebles, bienes y derechos necesarios para un proyecto de asociación público-privada. La experiencia en la ejecución de proyectos de infraestructura demuestra que, en no pocas ocasiones, la ejecución se suspende porque hay titulares de derechos, distintos al derecho de propiedad, que al no ser tomados en consideración durante el proceso de adquisición de los bienes, detienen mediante diversos recursos legales la ejecución de las obras. Ello con el consiguiente costo para el Erario y para la rentabilidad y viabilidad financiera del proyecto de que se trate.

Para evitar estas circunstancias, la iniciativa propone la posibilidad de adquirir, de los titulares legítimos, los derechos que les correspondan sobre los bienes de que se trate. En estos casos, y para evitar ganancias ilícitas con cargo al Erario, las indemnizaciones que se cubran no deberán exceder, en su conjunto, del valor del bien según el avalúo correspondiente, debiendo el particular que detente un mejor derecho establecer su acción legal en contra de quien recibió previamente el precio o la indemnización correspondiente.

En atención a la diversidad de situaciones en que se encuentra la titularidad de los bienes necesarios para un proyecto, las negociaciones pueden abarcar un sinnúmero de opciones. Por ello se requiere la

flexibilidad posible y, con este fin, expresamente se autorizaría la posibilidad de cubrir anticipos contra la posesión de los bienes de que se trate.

De igual manera, en no pocas ocasiones los titulares de los bienes no tienen recursos suficientes para cubrir la parte de los gastos que la enajenación implica, por lo que se propone que también puedan cubrirse anticipos a cuenta del precio futuro, para que se destinen a estos conceptos.

El procedimiento de negociación es deseable, pero no indispensable para acudir a la figura de expropiación. Si las pretensiones de los titulares de los bienes son exorbitadas y fuera de toda proporción, el sector público federal, en ejercicio de sus atribuciones y dentro del marco jurídico establecido por nuestra Constitución, podrá proceder a la expropiación en los términos previstos en este ordenamiento.

De esta manera, la sección tercera de este capítulo se refiere a la declaración de utilidad pública y a la expropiación.

En relación con la declaración de utilidad pública, establece que la dependencia responsable hará la declaratoria correspondiente y, en caso de entidades, éstas lo harán por conducto de su coordinadora de sector. En esta declaración, deberá respetarse el principio de publicidad.

La mera declaración de utilidad pública no representa para los titulares de los inmuebles, bienes y derechos, afectación alguna. Sin embargo, se utilizará para proceder, en caso de que así sea necesario, para los correspondientes decretos de expropiación.

Por tanto, el régimen propuesto difiere y anticipa la declaratoria de utilidad pública del acto de expropiación y da un lapso para que los particulares argumenten lo que a su derecho convenga. De esta manera, se cumple con el mandato constitucional y con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre este particular, en el sentido de otorgar derecho de audiencia a los posibles afectados de una expropiación.

Es de mencionarse que la iniciativa propone que para acreditar la causa de utilidad pública bastará el dictamen técnico de la dependencia o entidad en que se demuestre la factibilidad técnica y rentabilidad social del proyecto de que se trate, toda vez que es dicha dependencia o entidad será la mejor capacitada para valorar tales circunstancias. Corresponderá a la autoridad judicial comprobar que el dictamen correspondiente efectivamente acredite la utilidad pública del proyecto, limitándose a considerar los aspectos jurídicos y dejar los aspectos técnicos a los expertos.

Toda vez que la declaratoria de utilidad pública es requisito previo para iniciar un procedimiento de expropiación, no puede tener vigencia indefinida y, por ello, la iniciativa propone una vigencia de un año. Si dentro de dicho plazo no se inicia el proyecto de asociación público-privada original, deberá de hacerse una

nueva declaración y dar una nueva oportunidad a los particulares para que aleguen lo que a su derecho convenga.

El separar la declaración de utilidad pública con el decreto de expropiación de los bienes necesario para el proyecto evitará la suspensión en la ejecución de estos proyectos en etapas avanzadas de los mismos, con los altos costos para el sector público federal que tales suspensiones implican. La discusión sobre la procedencia o no de la causa de utilidad pública se adelanta a una etapa preparatoria, con la consecuente disminución de costos para los proyectos por la suspensión cuando la ejecución ha iniciado y se encuentra bastante adelantada.

Toda vez que la declaración de utilidad pública se habrá expedido con anterioridad y, por tanto, los eventuales afectados tendrían oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga, procedería la expropiación sin que recurso alguno pueda suspender la adquisición y ocupación del bien por parte de la autoridad competente.

La circunstancia de que no proceda la suspensión de un decreto de expropiación no implica que los afectados queden en estado de indefensión, ya que, como se mencionó, tuvieron derecho de audiencia en la declaratoria de utilidad pública. Además, siempre tendrán la oportunidad de cuestionar el decreto de expropiación, en cuyo caso la autoridad que conozca del asunto se pronunciará sobre el monto de la indemnización y la persona o personas a quienes deba entregarse.

Toda vez que en la expropiación se siguió el procedimiento previsto en el marco constitucional y que, en caso de inconformidades, la autoridad competente determinará si procede indemnización y a quién debe cubrirse, se propone que la adquisición se inscriba en el Registro de la Propiedad sin requisito adicional, con lo que también se reducen cargas administrativas innecesarias que retrasan la ejecución de los proyectos.

Al cumplirse todos los requisitos que la Constitución señala para la procedencia de una expropiación, el régimen propuesto en esta ley se utilizará independientemente del régimen de propiedad privada, comunal o ejidal de los bienes a expropiar.

El capítulo sexto se refiere a los elementos que configuran un esquema de asociación público-privada.

Como ya se mencionó, estos esquemas son muy flexibles y puede darse el caso de que se utilicen para la prestación de un servicio que requiera el otorgamiento de concesiones, autorizaciones y permisos.

Se subraya que, en estos esquemas, el sector público contrata la prestación de un servicio y, de manera complementaria y sólo en caso de que sea necesario, la ejecución de la obra necesaria para el servicio citado.

Los servicios contratados pueden ser de la más diversa naturaleza, desde el más sencillo proporcionado de manera directa y exclusiva a una dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, hasta un servicio público prestado al usuario final la comunidad, para atender una necesidad que corresponde satisfacer al Estado.

Cuando la naturaleza de los servicios contratados así lo requiera, además del contrato de asociación público-privada, será necesario el otorgamiento de las concesiones, autorizaciones o permisos requeridos en los términos de las leyes especiales que resulten aplicables, para que el particular esté en posibilidad de prestar tales servicios.

En estos casos, el esquema de asociación público-privada comprenderá documentos distintos. Por un lado, el contrato que regule la relación entre las partes. Por otro, la concesión, permiso o autorización que permita al particular prestar los servicios de que se trate. En efecto, este último acto administrativo será el documento base para la procedencia del propio contrato de asociación.

En estos supuestos, el contrato se sujetará a la libre voluntad de las partes, dentro del marco legal propuesto, y las concesiones, permisos y autorizaciones se regularán por las disposiciones que resulten aplicables.

Las únicas modificaciones que se proponen a los regímenes específicos que regulan las concesiones, permisos y autorizaciones son: (i) su otorgamiento se hará mediante el concurso en el que se adjudique el proyecto, y (ii) su vigencia podrá ser hasta de cincuenta años. Estas modificaciones tienen por objeto alcanzar armonía e igualdad de los instrumentos jurídicos que se utilicen en un esquema de asociación público-privada. Sería de total inoperancia que el contrato se celebrare y tuviere una vigencia distinta que las concesiones, permisos o autorizaciones respectivas.

Como es lógico, se prevé el vínculo entre la concesión, permiso o autorización, por un lado, y el contrato de asociación público-privada, por el otro. Por tanto, cuando se modifique alguno de éstos, deberá revisarse y, en su caso, ajustarse el otro.

La iniciativa establece la obligación del desabollador del proyecto de constituir una empresa de objeto específico, la cual sería la signataria del contrato y titular de los permisos, autorizaciones y concesiones correspondientes, así como la encargada de ejecutar el proyecto.

Lo anterior, tiene por objeto aislar el patrimonio destinado a la ejecución del proyecto, con lo que se protege respecto de otras obligaciones previas o posteriores por parte de la persona que haya concursado el contrato respectivo y que pudieren afectar negativamente el desarrollo del mismo. Además, este mecanismo tiene claras ventajas administrativas y facilita la supervisión y vigilancia del debido cumplimiento de las obligaciones y compromisos del desarrollador.

La iniciativa propone los requisitos mínimos que debe contener el contrato en el que se documente un esquema de asociación público-privada, con las particularidades propias de que en estos contratos participa una dependencia o entidad de la Administración Pública Federal. Estos contratos se regirán, en lo no previsto en la Ley que, en su caso, esa Soberanía apruebe, supletoriamente por las disposiciones del Código Civil Federal.

De esta manera, la iniciativa propone que los contratos de asociación público-privada sean de los que la doctrina conoce como contratos nominados, toda vez que el marco legal regula los aspectos esenciales de los mismos.

Las partes deberán pactar, como un elemento de estos contratos el nivel de desempeño de los servicios respectivos, con base en el cual se podrá fijar el monto de la contraprestación, así como que, en caso de no lograrlo, se podrán actualizar penas convencionales, ejecución de garantías e inclusive la terminación anticipada del mismo. El índice de desempeño de los servicios contratados es de especial importancia atendiendo a la naturaleza de los servicios para los cuales la dependencia o entidad de que se trate celebra estos contratos. Se enfatiza así que el enfoque de la contratación gubernamental no es la adquisición de activos fijos que la infraestructura implica, sino la prestación de los servicios con las características y niveles de calidad pactados por las partes. Este nuevo enfoque fomenta el desarrollo de la iniciativa privada, que estará en posibilidad de aportar su capacidad administrativa y nuevas tecnologías que permitan alcanzar tales niveles de la manera más eficaz y eficiente posible.

Como se mencionó, una de las diferencias específicas de los esquemas de asociaciones público-privadas es el de compartir riesgos que el desarrollo del proyecto implica. De esta manera, el contrato deberá establecer, con toda claridad, los riesgos que asumen el sector público y aquellos que son por cuenta de la sociedad desarrolladora.

Uno de los elementos distintivos de los esquemas de asociación público-privadas es precisamente la distribución de riesgos entre el sector público y el privado. El sector público tiene muy diversas actividades que reducir y en no pocas ocasiones se encuentra imposibilitado de contar con los mejores elementos para desarrollar un proyecto y mitigar los riesgos que éste implica.

Los esquemas de asociación público-privada permiten distribuir los riesgos en las partes mejor capacitadas para enfrentarlos. Así, y salvo pacto expreso en los contratos, los particulares se encontrarán en mejores condiciones para enfrentar los riesgos operacionales y de otra naturaleza, al contar con la especialización y tecnologías más avanzadas. Esto permitirá un uso más eficiente de los recursos que se destinen al proyecto de que se trate y se obtendrá un mayor valor por las inversiones realizadas.

La práctica ha demostrado la conveniencia de que los derechos del desarrollador de un proyecto de infraestructura puedan darse en garantía o cederse a un tercero. Ello facilita la adquisición de financiamiento y da opciones para continuar el proyecto cuando el desarrollador original no está en condiciones de concluirlo. No obstante, por tratarse de servicios al sector público o al usuario final, el establecimiento de gravámenes o la cesión de los derechos no puede llevarse a cabo de manera arbitraria y atendiendo exclusivamente a los intereses del desarrollador, por lo que se propone que proceda el gravamen o la cesión de derechos cuando exista la previa autorización de la dependencia o entidad contratante, en los términos establecidos en el contrato, concesión, permiso o autorización respectivos.

El capítulo séptimo hace referencia a la ejecución de los proyectos

Expresamente se reconoce que en estos esquemas, es la sociedad desarrolladora la responsable primaria de aportar los recursos necesarios para la ejecución de las obras de infraestructura. Ello no excluye que el sector público federal también aporte recursos, en cuyo caso deberá cumplir con los requisitos de las disposiciones aplicables.

No obstante, al ser la responsable primaria la sociedad desarrolladora, en principio corresponderá a ella aportar los recursos necesarios y, con ello, liberar recursos públicos para satisfacer otras necesidades de la Administración Pública Federal. En todos los casos, reduce sensiblemente las presiones presupuestarias para los proyectos de infraestructura bajo los esquemas propuestos en la iniciativa. En el capítulo séptimo se regula con precisión la ejecución de los proyectos contratados bajo el esquema de asociación público-privada.

En este apartado se destaca la necesidad de contar con servicios de supervisión y control de los servicios contratados, que incluye el desarrollo de la obra que sea necesaria para la construcción de los activos que se requieran. Del mismo modo, se establecen los indicadores de desempeño que deberán de cumplir los servicios contratados bajo este novedoso esquema.

Por otra parte, se previene la intervención temporal de la dependencia o entidad contratante en la ejecución de la obra o la prestación del servicio contratado cuando la sociedad desarrolladora incumpla con sus obligaciones y ponga en riesgo el proyecto objeto del contrato, pues se privilegia, en todo momento, los servicios prestados con base en este esquema.

El capítulo octavo regula la modificación y prórroga de los proyectos.

Ya se mencionó que los esquemas de asociación público-privada son idóneos para prestar un servicio que generalmente requiere de una infraestructura para prestarlos. Las inversiones en dicha infraestructura son, por regla general, altas. Por ello, se requiere de largo plazo para su amortización.



Así, una característica propia de los proyectos de asociación público-privada es una relación contractual a largo plazo.

Sin embargo, al tratarse de proyectos a largo plazo, al celebrarse el contrato es imposible prever todas las contingencias durante la vida del esquema. La ley que se plantea regula la posibilidad de modificar los contratos durante el periodo de ejecución de los mismos.

Se reconoce que el desarrollo de estos esquemas se presenta en períodos largos que implican diversas circunstancias que obligan a contar con un esquema flexible para ambas partes contratantes. En efecto, se prevé la posibilidad de modificar estos contratos para mejorar las características de la infraestructura, incluyendo obras adicionales, incrementar el nivel de desempeño de los servicios o bien reconocer la existencia de circunstancias supervenientes que obliguen a ajustar el alcance del proyecto, de los servicios contratados, o de ambos.

Del mismo modo, en atención a la flexibilidad que requiere la contratación de estos esquemas, se prevé la posibilidad de prorrogar los contratos en cualquier momento hasta un año antes del vencimiento de su vigencia.

Con estas previsiones se garantiza un marco contractual que atiende a las necesidades que durante el plazo de ejecución del proyecto, surjan tanto para las dependencias o entidades contratantes como para la sociedad desarrolladora responsable del mismo.

No obstante, y para evitar que las modificaciones posteriores a la contratación del proyecto anulen el procedimiento de adjudicación mediante concurso, se establecen requisitos que impiden abusar de la posibilidad de modificar los proyectos, con lo que se logra el justo equilibrio entre las finalidades del citado concurso, por un lado, y la posibilidad de modificar los proyectos, por el otro.

Los diferentes supuestos en los que procederá la revisión y, en su caso, modificación de los contratos y de las autorizaciones correspondientes, deberán preverse en los propios contratos, según acuerden las partes.

Sin embargo, la iniciativa propone que haya dos supuestos que necesariamente se encuentren previstos. El primero es relativo a la revisión del contrato cuando algún acto de autoridad competente afecte el equilibrio financiero del proyecto. Con ello, se garantiza a los particulares que este supuesto - independientemente de los demás que lleguen a pactarse - siempre estará previsto en el contrato.

De manera equitativa, si el equilibrio financiero se rompe e implica una ganancia extraordinaria para el particular, también procederá la revisión del contrato.

En el capítulo noveno, la ley aborda con detalle las causales de terminación de los contratos de asociación público-privada.

Este capítulo prevé disposiciones que dan certeza y seguridad jurídica a ambas partes en relación con los supuestos que motivan tal terminación, entre los cuales se incluyen la cancelación, abandono o retraso en la prestación del servicio, la revocación de las autorizaciones necesarias para su prestación y las demás que deriven precisamente de la aplicación de los indicadores de desempeño previstos en el propio contrato.

En atención a los principios de equidad, la iniciativa señala que el contrato de asociación público-privada contendrá los términos y condiciones en los que, en caso de terminación anticipada por cualquier causa, proceda el reembolso al desabollador del monto de las inversiones que demuestre haber realizado.

El capítulo décimo se refiere a la supervisión de los proyectos.

En iniciativa por separado, el Ejecutivo a mi cargo presentó a consideración del Honorable Congreso de la Unión una iniciativa para suprimir las actuales Secretarías de la Reforma Agraria y de la Función Pública y crear a la nueva Contraloría General de la República. En virtud que corresponderá a esa Soberanía la decisión definitiva, la presente iniciativa conserva la referencia a las dependencias reguladas por la legislación aún vigente.

En ese sentido, el ejercicio de sus atribuciones, corresponderá a la Contraloría General de la República supervisar la preparación, inicio y adjudicación de los proyectos. Sin embargo, dicha instancia no tendrá la capacidad, ni especialidad, para la revisión de las cuestiones técnicas de cada uno de ellos.

El ordenamiento que se presenta previene que la supervisión técnica de los proyectos objeto de estos contratos se realizará por parte de las dependencias o entidades coordinadoras de sector.

En todo caso, las dependencias y entidades responsables de la supervisión técnica de los proyectos, podrán utilizar los servicios de agentes certificadores, así como los parámetros señalados en las disposiciones de la Ley de Metrología y Normalización.

Esta supervisión se efectuará en los términos, condiciones y alcances que determinan sus propias leyes especiales, atendiendo al proyecto desarrollado con este esquema. Lo anterior, en razón de que esta ley respeta y reconoce las competencias y disposiciones contenidas en las leyes especiales que resultan aplicables a la ejecución de cada proyecto contratado bajo este novedoso esquema.

El capítulo decimoprimer trata de las infracciones y sanciones.

Congruente con la revisión a todo el régimen de responsabilidades de los servidores públicos federales, se propone proceder cuando efectivamente se perjudique al sector público federal y no se trate de actos u omisiones que impliquen violaciones meramente formales sin trascendencia alguna. Con ello se concilia, por una parte, la protección de la finalidad buscada -es decir, el manejo de los recursos públicos conforme a los principios de honestidad y demás señalados en la Constitución-, por una parte, y la seguridad jurídica para todo servidor público que intervenga en el desarrollo de los proyectos de asociación público-privada, por la otra.

Finalmente, en su capítulo decimosegundo se refiere a la solución de controversias.

La iniciativa que se presenta regula con detalle un régimen especial aplicable a las controversias que se susciten entre las partes durante su ejecución.

En primer término, prevé la solución de mutuo acuerdo y con apego al principio de buena fe de las diferencias técnicas o económicas entre las partes, a través de un comité de expertos designado por ellas. A falta de acuerdo en ese sentido, se plantea en segundo término la posibilidad de que las partes puedan dirimir sus diferencias de carácter técnico y económico con base en el arbitraje de estricto derecho haciendo un reenvío a las reglas aplicables en esta materia por el Código de Comercio.

Por último, se prevé que las cuestiones relacionadas con la validez legal de los actos administrativos que dan sustento al contrato de asociación público-privada, así como de los propios contratos, deberán de resolverse por los tribunales federales, lo cual resulta armónico con los medios de defensa previstos en las leyes especiales que regulan el desarrollo de los proyectos ejecutados con este nuevo esquema.

Es de resaltar que si bien la solución de controversias por medio del arbitraje ya está previsto y es utilizado en algunas sectores, como el de caminos y carreteras, no sucede así en otras materias, siendo que en proyectos de larga maduración como los previstos para estos esquemas de asociación público-privada, resulta indispensable permitir a las dependencias o entidades contratantes y a las sociedades desarrolladoras de los proyectos tener la posibilidad de apoyarse en estos medios alternos que resultan más expeditos y ágiles que los medios de defensa jurisdiccional.

El marco jurídico establecido en la presente Ley, integra principios que atienden a las necesidades actuales que permitan el desarrollo sano y con certeza legal, económica y técnica, así como que incentiven la participación de los capitales privados en el desarrollo de los proyectos de infraestructura pública o la prestación de servicios públicos o de servicios a cargo de dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Con la presente iniciativa se desarrolla un conjunto de aspectos que regulan los temas principales y las diferentes etapas que toma la preparación, construcción y puesta en operación de cualquier proyecto de infraestructura, brindando certeza y seguridad jurídica a los inversionistas y servidores públicos involucrados en el desarrollo de estos proyectos que, por su naturaleza, requieren de largos procesos de maduración y ejecución y, por ello, necesitan de un marco legal específico que regule su contratación y desarrollo en el tiempo.

Con un ordenamiento como el aquí propuesto, nuestro país contará con un nuevo marco legal que incentive la inversión pública y privada en los proyectos de infraestructura, a fin de dar atención oportuna a las necesidades de crecimiento de la población en las distintas regiones, así como impulsar el empleo y el crecimiento económico con responsabilidad, en un ambiente internacional y nacional complicado desde el punto de vista económico y financiero, que obliga a buscar alternativas novedosas de inversión pública y privada como las aquí planteadas.

## 2. Medidas para agilizar el gasto público en infraestructura

A la par de la propuesta de Ley de Asociaciones Público Privadas, se estima importante reformar otros ordenamientos legales con el propósito de acelerar y efficientar el ejercicio de recursos públicos en proyectos de infraestructura y en otros rubros.

En los últimos años y derivado de las asignaciones presupuestarias sin precedentes para proyectos de infraestructura en todos los ramos del Gobierno Federal, se han detectado algunas cuestiones que podrían mejorar y hacer más eficiente y oportuna la ejecución del gasto público, en los siguientes rubros:

- Simplificar los supuestos para asignación de contratos en materia de obras públicas y adquisiciones, arrendamientos y servicios.
- Permitir esquemas de licitación mixta, con base en distintas leyes.
- Agilizar y flexibilizar los procedimientos para la adquisición de terrenos para la ejecución de obras.

El Ejecutivo Federal a mi cargo considera que la reforma y adición de las distintas leyes relacionadas con estos temas permitirá a las dependencias y entidades contar con herramientas jurídicas que contribuirán a un mejor y más eficaz ejercicio de sus funciones y, en última instancia, al desarrollo económico sostenido del país.

### a) Adquisiciones, arrendamientos, obras públicas y servicios.

Si bien en el mes de mayo pasado se publicaron en el Diario Oficial de la Federación reformas importantes a las leyes de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se estima que existen otros apartados en los que se puede mejorar aún más el marco jurídico para agilizar y dar certidumbre al gasto público.

Por lo tanto, se proponen las medidas siguientes:

- Incorporar los artículos 19 bis y 52 bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para incluir la posibilidad de que en la convocatoria a se incluya que quedará a cargo de los licitantes el gestionar la adquisición de los bienes inmuebles en los cuales se ejecutará la obra pública. Ello, con el objeto de que, dependiendo de las circunstancias del mercado inmobiliario, la dependencia o entidad pueda optar por realizar tales adquisiciones por sí mismas o asignar esta tarea al licitante interesado.
- Reformar los artículos 42 y 43 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 44 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para establecer que se pueda adjudicar directamente un contrato en el supuesto de que una invitación a cuando menos tres personas se declare desierta siempre que no se modifiquen los requisitos establecidos en dichas invitaciones, ya que actualmente se requiere de dos invitaciones desiertas.

Asimismo, se prevé que en el caso de invitaciones restringidas, se permita la adjudicación del contrato a la mejor de las proposiciones presentadas aún en el supuesto de que se reciban menos de tres proposiciones. En el caso de que únicamente se presente una sola propuesta, se le podrá adjudicar el contrato siempre que se considere que se reúnen las condiciones requeridas; en caso contrario, se establece la posibilidad de que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal contraten de manera directa con otro proveedor.

- Reformar el artículo 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, homologando el supuesto relativo a la procedencia de la licitación internacional bajo la cobertura de tratados con lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; lo anterior, con la finalidad de sistematizar el contenido de ambas disposiciones.

Igualmente, se reformaría el mismo precepto para regular la posibilidad de que se pueda acceder a una licitación internacional abierta si una licitación nacional se declara desierta.

Aunado a lo anterior, se propone establecer como opción para las dependencias y entidades que ante una licitación nacional declarada desierta, se pueda proceder a celebrar una internacional bajo la cobertura de tratados o una internacional abierta, siempre que jurídicamente no se esté obligado a realizar una bajo la cobertura de tratados; es decir, se respetan plenamente los compromisos de carácter internacional adquiridos por nuestro país. De esta manera, las dependencias y entidades tendrán mayor flexibilidad para decidir la modalidad de sus licitaciones.

- A efecto de incentivar y promover las contrataciones por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se reforma el último párrafo del artículo 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público para eliminar la obligación de que para adjudicaciones directas cuyo monto sea igual o superior a 300 veces el salario mínimo general vigente en el DF, se deba contar con al menos tres cotizaciones con las mismas condiciones. Bajo este supuesto, será suficiente contar con al menos una cotización, siempre que se cuente con un dictamen en el que se justifiquen plenamente las razones por las cuales se contrata con ese proveedor.
- Reformar los artículos 80 y 84 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público para prever que el compromiso arbitral pueda aplicarse a todos los contratos y no sólo a los de prestación de servicios de largo plazo. Asimismo, no será necesario que otros mecanismos y procedimientos de solución de controversias sean aprobados por la Secretaría de la Función Pública. Esta última medida también se refleja en la reforma al artículo 102 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
- En razón de que los proyectos de infraestructura son detonantes importantes del desarrollo económico del país, es necesario que dichos proyectos se ejecuten e inicien con oportunidad y rapidez, por tanto, se estima conveniente que las contrataciones de los servicios que tengan por objeto elaborar o concluir los planes, programas, estudios o proyectos ejecutivos que sean necesarios para la ejecución de los proyectos de infraestructura y que se lleven a cabo al amparo de la fracción XIV, del artículo 42 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, puedan efectuarse por las dependencias y entidades sin necesidad de obtener el dictamen previo del Comité de Obras Públicas. Por ello, se propone reformar el último párrafo de dicho precepto.

#### b) Licitaciones mixtas

Atendiendo a la necesidad de impulsar el desarrollo de la infraestructura, así como de agilizar la ejecución de obra pública como medio para enfrentar la crisis económica, se considera necesario que el Gobierno Federal cuente con todas las herramientas y mecanismos para que tales proyectos se realicen y ejecuten de manera oportuna, ya sea que sean concesionados o se contraten directamente por la Administración Pública Federal.

Para tal efecto y ante las difíciles condiciones de financiamiento que en la coyuntura actual enfrenta el desarrollo de proyectos de infraestructura a nivel mundial y, desde luego, nacional, se estima pertinente adicionar el artículo 40 bis a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, con la finalidad de prever que las dependencias puedan realizar licitaciones duales o mixtas.

Conforme a este esquema, las dependencias podrían emitir licitaciones con base en las diversas leyes que ejecutan en su ramo y, de manera concomitante, en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para que dentro de un mismo concurso se licite, por un lado, la concesión

de un proyecto y, por el otro, en el caso de que no haya ninguna propuesta solvente para otorgar la concesión, la asignación de un contrato para construir, mantener, explotar u operar la obra pública o proyecto sobre el cual no se pudo otorgar concesión.

En otras palabras, se trata de dos licitaciones en una, con lo cual se ahorrarían tiempo y recursos, en virtud de que se aprovecharía un mismo concurso para la asignación de la concesión o de la obra pública. Además, permitirá acelerar la construcción de obras nuevas de infraestructura, fortalecer la competitividad de las licitaciones de aprovechamiento de activos y maximizar los ingresos del Gobierno Federal por concepto de las contraprestaciones ofertadas.

#### c) Adquisición de terrenos

La adquisición de tierras por parte de las dependencias y entidades es fundamental para la ejecución oportuna de sus obras y proyectos de inversión. Por tanto, el régimen jurídico que regula todos los procedimientos de adquisición de terrenos, como la expropiación y la compraventa, debe contar con mecanismos que coadyuven a las autoridades en el cumplimiento de sus funciones, de la manera más rápida y eficiente posible y bajo el menor costo.

En el caso de la Ley de Expropiación, se plantea que las dependencias que tramiten una expropiación puedan solicitar el avalúo del bien a otros valuadores autorizados -como lo son las instituciones de crédito, que fungen como valuadores en compraventas celebradas entre particulares- y no únicamente al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, tal como actualmente acontece. En este sentido, si por razón de la urgencia, ubicación del inmueble o cualquier otra que dificulte solicitar el avalúo a dicho Instituto, la dependencia tramitante podrá acudir a otras opciones para obtener el avalúo del bien objeto de la expropiación.

Es preciso aclarar que todos los avalúos, incluidos los emitidos por valuator autorizado, se sujetarán a la normativa técnica que expida la Secretaría de la Función Pública, con el objeto de que exista uniformidad de criterios en esta materia.

En estrecha relación con lo anterior, la Iniciativa se ocupa en proponer vías de solución para resolver la problemática que representa la brecha que en muchas ocasiones existe entre el valor señalado en el avalúo y el valor esperado por los propietarios del bien expropiado, lo cual es un motivo de inconformidad en las comunidades. En este sentido, es sabido que el valor comercial presente de algunos bienes objeto de expropiación es muy bajo, el cual dista del valor de los bienes posterior a la ejecución de las obras en las tierras expropiadas.

Por lo anterior, se plantea que para la expedición de la normativa técnica conforme a la cual se realizarán los avalúos, la Secretaría de la Función Pública considerará la diversidad de bienes objeto de valuación, sus posibles usos y demás características particulares, los cuales serán factores adicionales para determinar un avalúo que atienda las circunstancias descritas anteriormente.

Asimismo, se propone adicionar algunas disposiciones que permitan resolver cuestiones particulares que pueden entorpecer los procedimientos de expropiación. En primer lugar, se deja en claro que si el bien objeto de expropiación tiene gravámenes reales como hipoteca, la expropiación se tramitará ante el propietario y, por ende, a éste se cubrirá la indemnización. Esto es, que la relación jurídica entre el propietario y el acreedor no trascenderá al procedimiento de expropiación, sin embargo, se especifica que quedarán a salvo los derechos del acreedor para ejercer las acciones legales que le corresponden.

De la misma forma, para evitar que los predios se fraccionen de forma improductiva, se otorga al propietario la opción de solicitar a la Secretaría de Estado competente la expropiación adicional de superficies cuya explotación no es viable económicamente, a fin de que aquélla realice la expropiación sobre toda la superficie, lo cual se realizará siempre y cuando ello resulte compatible con la causa de utilidad pública.

En otro orden de ideas, con objeto de que el nuevo esquema de expropiación que se incorporó mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2009, también sea aplicable en las expropiaciones de tierras ejidales y comunales, se propone reformar el artículo 94 de la Ley Agraria para que se remita de manera expresa a la Ley de Expropiación, conservando las demás particularidades que el sector amerita.

De esta manera, habrá un ordenamiento único que regule el procedimiento expropiatorio para todo tipo de regímenes de propiedad. Sin embargo, la Ley Agraria mantendrá aspectos importantes en beneficio de las comunidades que regula, tales como la participación de la Secretaría de Reforma Agraria en el proceso, así como que la ocupación sólo proceda mediante el pago o depósito del importe de la indemnización que se hará de preferencia en el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, mediante garantía suficiente y contando con acuerdo de la asamblea o del ejidatario afectado en el caso de ocupación previa.

En este sentido, es preciso destacar que si bien la Secretaría de la Reforma Agraria tendrá a su cargo la integración y tramite del expediente de expropiación, se especifica que la dependencia o entidad interesada en adquirir el bien por esa vía de derecho público, deberá aportar la información, documentos y demás elementos que sirvan para justificar la causa de utilidad pública. Lo anterior, con el propósito de delimitar las responsabilidades de las instancias involucradas en la expropiación agraria.

En el caso de regularización de la tenencia de la tierra, se conserva que el monto de la indemnización se fijará de acuerdo a la cantidad que se cobrará por la regularización, añadiéndose que, en virtud de que



En los casos de regularización de la tierra claramente existen poseedores distintos al propietario y, por tanto, la causa de utilidad pública queda manifiesta, los procedimientos de expropiación fundados en esta causa se tramitarán en de forma simplificada, es decir, sin que se requiera realizar el procedimiento previsto en el artículo 2 de la Ley de Expropiación.

Las demás causas de utilidad pública previstas en el artículo 93 de la Ley Agraria quedan intocadas y se mantienen vigentes las reglas conforme a las cuales se pagará la indemnización y sobre el derecho de reversión.

En adición a lo anterior, se realizan algunos ajustes a la Ley General de Bienes Nacionales con el fin de que todo lo relativo a la expropiación se contenga en un solo ordenamiento.

Así, se observa que para la plena eficacia y aplicación efectiva de la Ley de Expropiación, es indispensable que contenga todas las disposiciones necesarias para ello, sin tener que recurrir a otros ordenamientos.

Por lo anterior, se propone derogar el artículo 90 de la Ley General de Bienes Nacionales e incluir su contenido en el nuevo artículo 9 bis de la Ley de Expropiación. Derivado de ello, es necesario ajustar la redacción del artículo 84, fracción VIII, de la Ley General de Bienes Nacionales para eliminar la remisión que tenía al artículo 90.

Asimismo, se suprime la fracción VII del artículo 143, con el fin de que el avalúo en materia de expropiación no tenga que ser previo a la emisión del decreto respectivo, sin perjuicio de que, como se establece en la Ley de Expropiación, el avalúo deba ser notificado a los afectados junto con el decreto expropiatorio.

Por otro lado y como complemento de la propuesta anterior, se plantean una serie de medidas legislativas para modernizar y agilizar los procedimientos tendientes a obtener los terrenos necesarios para las obras federales y, en consecuencia, ejercer con mayor rapidez los recursos públicos.

Una de estas medidas consiste en incluir de manera expresa en los artículos 54, 54 bis, 54 ter, 54 quáter y 54 quintus de la Ley General de Bienes Nacionales la posibilidad de que las dependencias y entidades puedan negociar con los particulares la adquisición de inmuebles, bienes y derechos necesarios para la ejecución de los proyectos que tengan a su cargo; asimismo, se contempla la posibilidad de que el avalúo se realice por valuadores autorizados distintos al Instituto de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales.

Si bien la negociación con los particulares se viene haciendo en la práctica desde hace varios años, se estima conveniente contar con fundamento jurídico expreso que otorgue certeza a las partes involucradas y regule ciertos aspectos de estos esquemas.

Aunado a lo anterior, se propone que cada una de las Secretarías de Estado pueda firmar, en nombre y representación de la Federación, las escrituras públicas en las que adquieran bienes inmuebles, así como eliminar el requisito de autorización del proyecto de escritura por parte de la Secretaría de la Función Pública. Para ello, se reforman los artículos 51, 52 y 98 del mismo ordenamiento.

Además, se introduce un nuevo mecanismo en el artículo 50 para que las dependencias puedan consultar rápidamente, por medios electrónicos, que no existen inmuebles federales disponibles y hacer constar que los mismos no son útiles para sus propósitos, con lo cual podrán decidir con mayor prontitud que la adquisición de bienes se realizará en el mercado inmobiliario.

Tratándose de adquisición de bienes inmuebles por parte de las dependencias y entidades, ya sea a través de la compraventa o cualquier otro medio, se prevé una optimización en los criterios para la elaboración de los avalúos, de similar forma como se propone en el caso de expropiación, con el propósito de beneficiar a los particulares que resulten afectados con una contraprestación adecuada por sus tierras.

Para evitar posibles conflictos de interpretación y con el fin de que solamente rija un procedimiento para controvertir el monto de la indemnización en tratándose de expropiación, se estima indispensable derogar el capítulo relativo del Código Federal de Procedimientos Civiles.

### 3. Aspectos complementarios

Se estima necesario precisar algunas cuestiones relacionadas con los procedimientos de ocupación temporal y limitación de dominio previstos en la Ley de Expropiación. Al respecto, la interpretación de la ley vigente es confusa, ya que no se advierte con claridad si para decretar tales medidas se requiere o no otorgar garantía de audiencia a los particulares afectados.

Desde la perspectiva constitucional, el procedimiento para decretar la ocupación temporal y la limitación de dominio debe ser distinto al que se debe proseguir en el caso de expropiación, ya que los primeros son actos de molestia en los que no se requiere garantía de audiencia previa, en tanto que el segundo sí es un acto privativo que exige dicha audiencia. Cabe aclarar que esta conclusión se incluyó en el Dictamen de la Cámara de Senadores al proyecto de decreto de reformas a la Ley de Expropiación que entró en vigor el pasado mes de junio, pero el texto legal finalmente aprobado no reflejó cabalmente esta consideración.

Por lo tanto, para los supuestos en cuestión la declaratoria de utilidad pública y la orden para ejecutar la ocupación temporal o la limitación de dominio se realizarán en el propio decreto del Ejecutivo Federal, por lo que no será aplicable el procedimiento previsto en el artículo 2 de la Ley de Expropiación.

En, relación con las concesiones carreteras otorgadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se prevé que la ampliación al plazo de las mismas se pueda llevar a cabo en cualquier tiempo durante su vigencia, en aquellos casos en que se requiera al concesionario de reinversiones para el mejoramiento de los proyectos carreteros.

Lo anterior, sin perjuicio de la captación de recursos por concepto de aprovechamientos a favor de la Federación, así como de los demás requisitos previstos en la ley de la materia. Esta medida contribuirá a mitigar los efectos de la emergencia económica, propiciando la generación de empleos y fomentará la reactivación de la economía.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente Iniciativa de: DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS, Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS; LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO; LEY DE EXPROPIACIÓN; LEY AGRARIA; LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES Y CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la siguiente

## LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS

### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el desarrollo de proyectos de asociaciones público-privadas, bajo los principios de los artículos 25 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Los proyectos de asociación público-privada implican cualquier esquema en el que instancias del sector público y del sector privado establecen una relación contractual de largo plazo, para la prestación de uno o varios servicios al sector público o al usuario final y en la que, para la prestación de los mismos, se requiere de infraestructura, ya sea desarrollada total o parcialmente por el sector privado, o provista por el sector público.

Para llevarlos a cabo se requiere, en términos de la presente Ley:

I. La celebración de un contrato de largo plazo, en el que se establezcan los derechos y obligaciones del ente público contratante, por un lado y los de la o las personas morales que presten los servicios y, en su caso, ejecuten la obra, por el otro, y

II. Cuando así sea necesario, el otorgamiento de uno o varios permisos, concesiones o autorizaciones para el uso y explotación de los bienes públicos, la prestación de los servicios respectivos, o ambos.

Artículo 3.- Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a proyectos de asociaciones público-privadas que realicen:

I. Las unidades administrativas de la Presidencia de la República;

II. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; III. La Procuraduría General de la República;

IV. Fideicomisos públicos federales no considerados entidades paraestatales;

V. Personas de derecho público federal, con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo caso quedarán sujetas a sus propios órganos de control, y

VI. Las entidades federativas, municipios y los entes públicos de unas y otros, con recursos federales, de conformidad con los

convenios que celebren con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal.

Para estos efectos, se entenderá que los proyectos se realizan con recursos federales, cuando las aportaciones de las entidades federativas, municipios y entes públicos de unas y otros, en su conjunto, sean inferiores en relación con las aportaciones federales. No se considerarán recursos federales los fondos previstos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 4.- En caso de proyectos de asociaciones público-privadas a que se refiere la fracción VI del artículo 3 inmediato anterior, en los convenios para la aportación de recursos federales, en numerario o en especie, deberá pactarse expresamente que a las entidades federativas o municipios -según se trate- les serán aplicables, en relación con dichos proyectos, las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 5.- La aplicación de esta Ley será sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales.

Artículo 6.- La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, sus reglamentos y disposiciones que de ellas emanen, no serán aplicables a los proyectos de asociaciones público-privadas, salvo en lo que expresamente la presente Ley señale.

Artículo 7.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para interpretar la presente Ley para efectos administrativos, para lo cual deberá escuchar la opinión de la dependencia o entidad interesada.

Artículo 8.- A falta de disposición expresa en esta Ley, serán aplicables de manera supletoria, en el orden siguiente:

- I. El Código de Comercio; II. El Código Civil Federal;
- III. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y
- IV. El Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 9.- Los esquemas de asociación público-privada regulados en la presente Ley son opcionales.

Podrán utilizarse para la prestación de servicios y, en su caso, construcción de infraestructura, en cualquier supuesto, salvo en los casos expresamente reservados en los que las disposiciones aplicables señalen que no pueda intervenir el sector privado.

Artículo 10.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Asociación público-privada: Cualquier esquema de los descritos en el primer párrafo del artículo 2 de esta Ley;
- II. Autorizaciones para el desarrollo del proyecto: Autorizaciones para la ejecución de la obra, así como para la prestación de los servicios, de un proyecto de asociación público-privada;
- III. Autorizaciones para la ejecución de la obra: Permisos, licencias, concesiones y demás autorizaciones que, en su caso, se requieran para la ejecución de las obras de infraestructura de un proyecto de asociación público-privada;
- IV. Autorizaciones para la prestación de los servicios: Permisos, concesiones y demás autorizaciones que, en su caso, se requieran para el uso o explotación de bienes públicos o prestación de servicios por parte del desarrollador en un proyecto de asociación público-privada;
- V. Concursante: Persona que participa en algún concurso que tenga por objeto la adjudicación de un proyecto de asociación público-privada;
- VI. Convocante: Dependencia o entidad que convoque a un concurso para adjudicar un proyecto de asociación público-privada;

VII. Dependencias: Las unidades administrativas de la Presidencia de la República, así como las dependencias centralizadas de la Administración Pública Federal. A la Procuraduría General de la República le serán aplicables, en relación con los esquemas regulados en la presente Ley, las mismas disposiciones que a las dependencias;

VIII. Desabollador: Sociedad mercantil mexicana, con objeto exclusivo de desarrollar un determinado proyecto de asociación público-privada;

IX. Entidades: Las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, los fideicomisos públicos federales no considerados entidades paraestatales, personas de derecho público federal con autonomía derivada de la Constitución, así como las entidades federativas y municipios;

X. Entidades Federativas: Los Estados de la Federación, el Distrito Federal, así como sus entes públicos;

XI. Ley: La presente Ley de Asociaciones Público-Privadas;

XII. Municipios: Los municipios y sus entes públicos;

XIII. Nivel de desempeño: Conjunto de especificaciones y parámetros de desempeño y calidad que deba satisfacerse en la prestación de un servicio, o en la ejecución de la infraestructura, que se realicen bajo el esquema de asociación público-privada;

XIV. Promotor: Persona del sector privado que promueve, ante una instancia del sector público, un proyecto de asociación público-privada, y

XV. Reglamento: El Reglamento de la presente Ley.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PREPARACIÓN E INICIO DE LOS PROYECTOS

### Sección Primera De la Preparación de los Proyectos

Artículo 11.- Para determinar la viabilidad de un proyecto de asociación público-privada, la dependencia o entidad interesada deberá contar con análisis sobre los aspectos siguientes:

- I. La descripción del proyecto y viabilidad técnica del mismo;
- II. Los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto;
- III. Las autorizaciones para la prestación de los servicios por parte del desarrollador del proyecto que, en su caso, resulten necesarias;
- IV. La viabilidad jurídica del proyecto;
- V. El impacto ambiental y, en su caso, afectación de zonas protegidas, asentamientos humanos y desarrollo urbano del proyecto, así como su viabilidad en estos aspectos;
- VI. La rentabilidad social del proyecto;
- VII. Las estimaciones de inversión y aportaciones, en numerario y en especie, tanto federales y de los particulares como, en su caso, estatales y municipales;
- VIII. La viabilidad económica y financiera del proyecto, y
- IX. La conveniencia de llevar a cabo el proyecto mediante un esquema de asociación público-privada, en el que se incluya un análisis respecto de otras opciones.

Artículo 12.- En los estudios previos para preparar los proyectos de asociación público-privada, las dependencias y entidades considerarán:

I.- El cumplimiento de las disposiciones de protección ambiental, en los ámbitos federal, estatal y municipal, así como los efectos sobre el ambiente que pueda causar la ejecución de las obras, con sustento en la evaluación del impacto ambiental previsto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Los proyectos deberán incluir las obras necesarias para que se preserven o restituyan en forma equivalente las condiciones ambientales cuando éstas pudieren deteriorarse y se dará la intervención que corresponda a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y a las dependencias y entidades que tengan atribuciones en la materia;

II.- El cumplimiento de las disposiciones de asentamientos humanos y desarrollo urbano, en los ámbitos federal, estatal y municipal;

III.- El cumplimiento de las demás disposiciones que resulten aplicables, en los ámbitos federal, estatal y municipal,

IV.- La congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y el programa sectorial, institucional, regional o especial que corresponda.

Artículo 13.- El análisis sobre los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto, mencionado en la fracción II del artículo 11 de esta Ley, deberá referirse a los aspectos siguientes:

I.- Información del o de los registros públicos de la propiedad de ubicación de los inmuebles necesarios para el desarrollo del proyecto, relativo a la titularidad, gravámenes y anotaciones marginales de tales inmuebles;

II.- Factibilidad de adquirir los inmuebles y, en su caso, los demás bienes y derechos de que se trate;

III.- Estimación preliminar por la dependencia o entidad interesada, sobre el posible valor de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para desarrollar el proyecto;

IV.- Análisis preliminar sobre el uso de suelo, sus modificaciones y problemática de los inmuebles de que se trate, y

V.- Una relación de los demás inmuebles, construcciones, instalaciones, equipos y otros bienes que resultarían afectados y el costo estimado de tales afectaciones.

Artículo 14.- Para evaluar la conveniencia de llevar a cabo un proyecto mediante esquemas de asociación público-privada conforme a lo dispuesto en la fracción IX del artículo 11 de esta Ley, la dependencia o entidad interesada aplicará los lineamientos que al efecto determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 15.- El Reglamento señalará el contenido y demás alcances de los estudios a que se refiere el artículo 11 de esta Ley, sin que puedan establecerse requisitos adicionales.

Artículo 16.- Los proyectos de asociación público-privada podrán concursarse por etapas, cuando ello permita un avance ordenado en su implementación y así resulte conveniente.

Artículo 17.- Las dependencias y entidades podrán contratar la realización de los trabajos previstos en el artículo 11 de esta Ley, cualesquiera otros estudios, y el propio proyecto ejecutivo, necesarios para la ejecución de un proyecto de asociación público-privada, así como servicios para la adquisición de los inmuebles, bienes y derechos, igualmente necesarios para tales proyectos.

La contratación de los trabajos y servicios antes mencionados se sujetará a lo previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin que para estos efectos resulte aplicable lo dispuesto en el artículo 19 de dicha Ley.



La dependencia o entidad podrá optar por celebrar contratos citados a través de invitación a cuando menos tres personas, o mediante adjudicación directa, en adición a los supuestos previstos en la citada Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público.

No será necesaria la autorización del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público de la dependencia o entidad contratante, siempre que el monto de los honorarios pactados no exceda del equivalente al cuatro por ciento del costo total estimado del proyecto, ni del equivalente a nueve millones quinientas mil Unidades de Inversión, lo que resulte menor.

#### Sección Segunda

#### Inicio de los Proyectos

Artículo 18.- Con base en los análisis mencionados en el artículo 11 de esta Ley, la dependencia o entidad decidirá si el proyecto es o no viable y, de serlo, procederá a su implementación y desarrollo.

Artículo 19.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal darán prioridad a los proyectos a desarrollarse mediante esquemas de asociación público-privada, en la valoración y trámites respecto del cumplimiento de los requisitos de las disposiciones de protección ambiental, asentamientos humanos, desarrollo urbano, construcción, uso de suelo y demás que resulten aplicables, en el ámbito federal.

En relación con las autorizaciones federales previas necesaria para iniciar la ejecución de un proyecto de asociación público-privada, si la autoridad competente no contesta en un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha en que recibió la solicitud, se entenderá que la autorización ha sido concedida.

Artículo 20.- Para iniciar el desarrollo de un proyecto de asociación público-privada, las dependencias y entidades deberán contar con los análisis mencionados en el artículo 11 anterior, totalmente terminados, sin que requieran cumplir algún otro requisito distinto a los previstos en la sección primera del presente capítulo.

En casos debidamente justificados, bastará avance suficiente de los requisitos citados, que permita a los interesados preparar propuestas solventes e iniciar los trabajos de conformidad con el programa de ejecución convenido.

Sección Tercera  
Otras Disposiciones sobre la Preparación e  
Inicio de los  
Proyectos

Artículo 21.- El gasto público federal que, en su caso, sea necesario para el desarrollo de un proyecto de los previstos en la presente Ley, se ajustará a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, al Presupuesto de Egresos de la Federación y demás que resulten aplicables.

En la presupuestación de cada ejercicio, las dependencias y entidades contratantes darán prioridad a las obligaciones contraídas en los contratos de asociación público-privada que hayan celebrado.

Artículo 22.- Cuando por las condiciones especiales del proyecto se requiera la intervención de dos o más dependencias o entidades, cada una de ellas será responsable de los trabajos que le correspondan, sin perjuicio de la responsabilidad que, en razón de sus respectivas atribuciones, tenga la encargada de la planeación, programación y presupuestación en su conjunto.

CAPÍTULO TERCERO  
DE LAS PROPUESTAS NO SOLICITADAS

Artículo 23.- Cualquier interesado en realizar un proyecto de asociación público-privada podrá presentar su propuesta a la dependencia o entidad federal competente.

Para efecto de lo anterior, las dependencias o entidades podrán señalar, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación y en su página en Internet, los sectores, subsectores, ámbitos geográficos, tipo de proyectos y demás elementos de las propuestas que estén dispuestas a recibir. En estos casos, sólo se analizarán las propuestas que atiendan los elementos citados.

Artículo 24.- Sólo se analizarán las propuestas de proyectos de asociación pública-privada que cumplan con los requisitos siguientes:

I.- Se presenten acompañadas con el estudio preliminar de factibilidad que deberá incluir los aspectos siguientes:

a.- Descripción del proyecto que se propone, con sus características y viabilidad técnicas;

b.- Descripción de las autorizaciones para la ejecución de la obra que, en su caso, resultarían necesarias, con especial mención a las autorizaciones de uso de suelo de los inmuebles de que se trate, sus modificaciones y la eventual problemática de adquisición de éstos;

c.- La viabilidad jurídica del proyecto;

d.- La rentabilidad social del proyecto;

e.- Las estimaciones de inversión y aportaciones, en efectivo y en especie, tanto federales y de los particulares como, en su caso, estatales y municipales, en las que se haga referencia al costo estimado de adquisición de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el proyecto;

f.- La viabilidad económica y financiera del proyecto, y

g.- Las características esenciales del contrato de asociación público-privada a celebrar. En el evento de que la propuesta considere la participación de dos o más personas morales del sector privado, las responsabilidades de cada participante de dicho sector;

II.- Los proyectos se encuentren en los supuestos señalados en los acuerdos que, en su caso, la dependencia o entidad competente haya expedido conforme al segundo párrafo del artículo 23 inmediato anterior, y

III.- No se trate de proyectos previamente presentados y ya resueltos.

El Reglamento señalará los alcances de los requisitos mencionados en las anteriores fracciones, sin que puedan establecerse requisitos adicionales.

Si la propuesta incumple alguno de los requisitos, o los estudios se encuentran incompletos, la propuesta no será analizada.

Artículo 25.- La dependencia o entidad competente que reciba la propuesta contará con un plazo de hasta tres meses para su análisis y evaluación. Este plazo podrá prorrogarse hasta por otros tres meses adicionales, cuando la dependencia o entidad así lo resuelva en atención a la complejidad del proyecto.

Artículo 26.- En el análisis de las propuestas, la dependencia o entidad podrá requerir por escrito al interesado aclaraciones o información adicional, o podrá ella misma realizar los estudios complementarios.

Asimismo, podrá transferir la propuesta a otra dependencia o entidad del sector público federal, o invitar a estas y otras instancias del ámbito estatal y municipal a participar en el proyecto.

Para la evaluación de la propuesta deberán considerarse, entre otros aspectos, que se refiera a un proyecto auto-financiable, innovador, de interés público y rentabilidad social congruente con el Plan Nacional de Desarrollo y con los programas sectoriales y regionales que, en su caso, correspondan.

Artículo 27.- Transcurrido el plazo para evaluación de la propuesta y, en su caso, su prórroga, la dependencia o entidad emitirá la opinión de viabilidad que corresponda, sobre la procedencia del proyecto y del concurso o bien sobre la adquisición o no de los estudios presentados.

La aludida opinión se notificará al promotor y deberá publicarse en la página de Internet de la dependencia o entidad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que haya sido emitida, sin incluir información reservada o confidencial en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 28.- Si el proyecto es procedente y la dependencia o entidad decide celebrar al concurso, éste se realizará conforme a lo previsto en el capítulo cuarto de la presente Ley y las disposiciones siguientes:

I.- La dependencia o entidad convocante entregará al promotor del proyecto un certificado en el que se indicará el nombre del beneficiario, monto, plazo y demás condiciones para el reembolso de los gastos incurridos por los estudios realizados, para el evento de que el promotor no resulte ganador o no participe en el concurso. Este reembolso será con cargo al adjudicatario del contrato, en los términos que se indiquen en las bases del concurso.

Contra entrega de este certificado, todos los derechos relativos a los estudios presentados pasarán al dominio de la dependencia o entidad convocante;

II.- El promotor suscribirá declaración unilateral de voluntad, irrevocable, en la que se obligue a:

a.- Otorgar sin limitación alguna toda la información relativa al proyecto, que le sea solicitada por cualquier postor en el concurso, incluyendo hojas de trabajo y demás documentos conceptuales o proyectos alternos, y

b.- Ceder los derechos y otorgar las autorizaciones en materia de derechos de autor y propiedad industrial, así como cualquier otra para que el proyecto pueda desarrollarse en el evento de que el ganador del concurso sea distinto al mismo promotor;

III.- La dependencia o entidad podrá contratar con terceros, conforme al artículo 17 de esta Ley, evaluación de los proyectos o la realización de estudios complementarios que se requieran para convocar al concurso;

IV.- La convocatoria al concurso se realizará siempre y cuando se hayan cumplido todos los requisitos de la sección primera del capítulo segundo de esta Ley y de las fracciones I y II del presente artículo.

Si el concurso no se convoca por causa imputable al promotor, éste perderá en favor de las dependencias o entidades convocantes todos sus derechos sobre los estudios presentados -incluso si el proyecto se concursó- y se hará efectiva la garantía de seriedad en los términos que determine el reglamento;

V.- El promotor que presentó la propuesta con base en la cual se realiza el concurso, tendrá un premio en la evaluación de su oferta, que se establecerá en las bases y que no podrá exceder del equivalente a un diez por ciento en relación con los criterios señalados para adjudicar el contrato. El Reglamento establecerá métodos y procedimientos para calcular este premio;

VI.- En el evento de que en el concurso sólo participe el promotor, podrá adjudicársele el contrato, siempre que haya cumplido con todos los requisitos previstos en las bases del citado concurso, y

VII.- En caso de que se declare desierto el concurso y que la dependencia o entidad convocante decida no adquirir los derechos sobre los estudios presentados, se procederá a cancelar el certificado a que se refiere la fracción I del presente artículo y a devolver al promotor los estudios que éste haya presentado.

Artículo 29.- Si el proyecto se considera procedente, pero la dependencia o entidad decide no celebrar al concurso, podrá ofrecer al promotor adquirir los estudios realizados, junto con los derechos de autor y de propiedad industrial correspondientes, mediante reembolso de todo o parte de los costos incurridos.

Artículo 30.- En los supuestos de los artículos 28, fracción I y 29 de esta Ley, el promotor deberá justificar los gastos realizados y su monto. El monto a reembolsar será determinado por un tercero acordado por ambas partes, contratado específicamente para ello y previo el respectivo estudio de mercado.

Artículo 31.- Si el proyecto no es procedente, por no ser de interés público, por razones presupuestarias o por cualquier otra razón, la dependencia o entidad así lo comunicará al promotor. En todo caso, el promotor estará a lo dispuesto en el artículo 33 siguiente.

Artículo 32.- Cuando se presenten dos o más propuestas en relación con un mismo proyecto y más de una se consideren viables, la dependencia o entidad resolverá en favor de la que represente mayores beneficios esperados y, en igualdad de condiciones, en favor de la primera presentada.

Artículo 33.- La presentación de propuestas sólo da derecho al promotor a que la dependencia o entidad las analice y evalúe. La opinión de viabilidad por la cual un proyecto se considere o no procedente, no representa un acto de autoridad y contra ella no procederá instancia ni medio de defensa alguno.

Artículo 34.- En caso de que durante el plazo de evaluación, el interesado no proporcione la información solicitada sin causa justificada o bien, promueva el proyecto con alguna otra entidad o de alguna otra manera, o ceda su propuesta a terceros, se dará por concluido el trámite y el interesado perderá en favor del Ejecutivo Federal todos sus derechos sobre los estudios presentados - incluso si el proyecto se concursó-.



CAPÍTULO 4  
LA ADJUDICACIÓN DE LOS PROYECTOS  
Sección Primera  
De los Concursos

Artículo 35.- Las dependencias y entidades que pretendan el desarrollo de un proyecto de asociación público-privada convocarán a concurso, que deberá llevarse a cabo conforme a los principios de legalidad, libre concurrencia y competencia, objetividad e imparcialidad, transparencia y publicidad y, con las particularidades del artículo 28 de esta Ley, igualdad de condiciones para todos los participantes.

No podrá hacerse adjudicación alguna fuera de concurso.

Las dependencias y entidades podrán contratar los servicios de un agente para que, por cuenta y orden de aquéllas, celebre el concurso de un proyecto de asociación público-privada. Para estas contrataciones, resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 17 anterior.

Artículo 36.- No podrá realizarse la convocatoria correspondiente sin contar con las autorizaciones presupuestarias que, en su caso, se requieran.

La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, la Comisión Federal de Competencia emita en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

Artículo 37.- En los términos que señalen las bases, los actos del concurso podrán realizarse a través de medios electrónicos, con tecnologías que resguarden la autenticidad, confidencialidad e inviolabilidad de la información, siempre que tales tecnologías, con las características citadas, se encuentren certificadas por tercero especializado de reconocida experiencia que la convocante contrate.

Los medios de identificación electrónica que se usen con las características antes citadas, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firmas autógrafas y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

Las notificaciones mediante correo electrónico tendrán los mismos efectos que las notificaciones personales, cuando cumplan los requisitos que el Reglamento establezca.

Artículo 38.- En los concursos podrá participar toda persona, física o moral, nacional o extranjera, que cumpla los requisitos establecidos en la convocatoria, las bases y en las disposiciones aplicables al proyecto de que se trate, con las excepciones señaladas en el artículo 39 siguiente.

En caso de personas físicas, deberán obligarse a constituir, de resultar ganadoras, una persona moral en términos del artículo 85 de esta Ley.

Dos o más personas podrán presentar, como consorcio, una propuesta conjunta, en cuyo caso también deberán obligarse a constituir, de resultar ganadores, una o más personas morales en los términos del artículo 85 de esta Ley, así como designar a un representante común para participar en el concurso.

Artículo 39.- No podrán participar en los concursos, ni recibir adjudicación para desarrollar un proyecto de asociación público-privada, las personas siguientes:

I.- Aquellas en las que algún servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, o bien de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o civil, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate;

II.- Las personas condenadas, mediante sentencia firme dentro de los tres años inmediatos anteriores a la fecha de la convocatoria, por incumplimiento de contratos celebrados con dependencias o entidades federales;

III.- Aquellas que, por causas imputables a ellas mismas, alguna dependencia o entidad federal les hubiere rescindido administrativamente un contrato, dentro del año calendario inmediato anterior a la convocatoria;

IV.- Las que por causas imputables a ellas mismas se encuentren en situación de mora en el cumplimiento de sus obligaciones en contratos celebrados con dependencias o entidades federales;

V.- Las que se encuentren inhabilitadas por la Secretaría de la Función Pública en los términos del título séptimo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, del título sexto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, o de la sección cuarta del capítulo décimo primero de la presente Ley;

VI.- Las que contraten servicios de cualquier naturaleza, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador del servicio, a su vez, son recibidas por servidores públicos por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación, ni

VII.- Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.

Artículo 40.- Cualquier persona podrá asistir a los diferentes actos del concurso, en calidad de observador, previo registro de su participación ante la convocante. Los observadores se abstendrán de intervenir en cualquier forma en el concurso.

Sección Segunda  
De la Convocatoria y Bases de los Concursos

Artículo 41.- La convocatoria al concurso contendrá, por lo menos, los elementos siguientes:

- I.- El nombre de la convocante, y la indicación de tratarse de un concurso y un proyecto de asociación público-privada, regidos por la presente Ley;
- II.- La descripción general del proyecto, con indicación de los servicios a prestar y, en su caso, de la infraestructura a construir;
- III.- Las fechas previstas para el concurso, los plazos de la prestación de los servicios y, en su caso, de la ejecución de las obras de infraestructura, así como las fechas estimadas para el inicio de una y otra, y
- IV.- Los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán adquirir las bases del concurso.

La publicación de la convocatoria se realizará a través de la página de difusión electrónica -Internet- de la dependencia o entidad convocante, en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de circulación nacional y en otro de la entidad federativa en donde se vaya a desarrollar el proyecto.

En proyectos conjuntos con entidades federativas y municipios, también deberán publicarse en los medios de difusión oficiales de cada uno de éstos.

La adquisición de las bases será requisito indispensable para participar en el concurso.

Artículo 42.- Las bases del concurso contendrán, por lo menos, los elementos siguientes:

- I.- Los necesarios para que los participantes estén en posibilidad de elaborar sus propuestas, que comprenderán, por lo menos;
  - a.- Las características y especificaciones técnicas, así como los niveles mínimos de desempeño de los servicios a prestar, y
  - b.- En su caso, las características y especificaciones técnicas para la construcción de las obras de infraestructura de que se trate.



II.- Los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto y, en su caso, el responsable de su obtención;

III.- El plazo de la prestación de los servicios y, en su caso, de la ejecución de las obras de infraestructura, con indicación de las fechas estimadas de inicio de una y otra;

IV.- En su caso, los términos y condiciones en que los trabajos y servicios podrán subcontratarse;

V.- El proyecto del contrato, con los derechos y obligaciones de las partes, así como la distribución de riesgos del proyecto;

VI.- Los proyectos de autorizaciones que, en su caso, se requieran para el desarrollo del proyecto de asociación público-privada que corresponda otorgar a la convocante;

VII.- La forma en que los participantes acreditarán su experiencia y capacidad técnica, administrativa, económica y financiera, que se requieran de acuerdo con las características, complejidad y magnitud del proyecto;

VIII.- La obligación de constituir la persona moral en términos del artículo 85 de esta Ley, si participa una persona distinta a las mencionadas en el citado artículo;

IX.- Las garantías que los participantes deban otorgar;

X.- Cuando procedan, lugar, fecha y hora para la visita o visitas al sitio de realización de los trabajos;

XI.- La fecha, hora y lugar de la o las juntas de aclaraciones, de la presentación de las propuestas, de la apertura de éstas, de la comunicación del fallo y de la firma del contrato;

XII.- El idioma o idiomas, además del español, en que en su caso las propuestas podrán presentarse;

XIII.- La moneda o monedas en que, en su caso, las propuestas podrán presentarse;

XIV.- La relación de documentos que los concursantes deberán presentar con sus propuestas,

XV.- Los criterios, claros y detallados, para la evaluación objetiva de las propuestas y la adjudicación del proyecto, de conformidad con lo señalado en los artículos 49 y 51 de esta Ley;

XVI.- Las causas de descalificación de los participantes, y

XVII.- Los demás elementos generales, estrictamente indispensables, que el Reglamento establezca, para que los concursos cumplan con los principios mencionados en el artículo 35 anterior.

Artículo 43.- Ninguna de las condiciones contenidas en la convocatoria, en las propias bases y sus anexos, ni en las propuestas de los participantes, serán objeto de negociación, salvo lo dispuesto en el capítulo octavo de la presente Ley.

Artículo 44.- No podrán establecerse requisitos que tengan como resultado limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En su caso, la convocante tomará en cuenta las recomendaciones de la Comisión Federal de Competencia.

Las garantías que los participantes deban otorgar no deberán exceder, en su monto conjunto, del equivalente al diez por ciento del valor estimado de las inversiones a realizar.

Artículo 45.- Las modificaciones a las bases del concurso que, en su caso, la convocante realice deberán ajustarse a lo siguiente:

I.- Únicamente tendrán por objeto facilitar la presentación de las propuestas y la conducción de los actos del concurso;

II.- No deberán implicar limitación en el número de participantes en el concurso;

III.- Deberán notificarse a cada uno de los participantes, a más tardar el décimo día hábil previo a la presentación de las propuestas. De ser necesario, la fecha señalada para la presentación y apertura de las propuestas podrá diferirse, y

IV.- Darán oportunidad a los participantes de retirarse del concurso, sin que ello implique incumplimiento o hacer efectiva garantía alguna.

Las modificaciones así realizadas formarán parte de la convocatoria y bases del concurso, por lo que deberán ser consideradas por los concursantes en la elaboración de sus propuestas.

### Sección Tercera

#### De la Presentación de las Propuestas

Artículo 46.- Para facilitar el concurso, previo al acto de presentación y apertura de las propuestas, la convocante podrá efectuar el registro de participantes, así como realizar revisiones preliminares a la documentación distinta a la referida al importe de la oferta económica.

Artículo 47.- Los concursos tendrán una o más etapas de consultas y aclaraciones, en las que la convocante contestará por escrito las dudas y preguntas que los participantes hayan presentado. Entre la última junta de aclaraciones y el acto de presentación de las propuestas deberá existir plazo suficiente para la presentación de las posturas. De ser necesario, la fecha señalada en la convocatoria para la presentación y apertura de las propuestas podrá diferirse.

Artículo 48.- El plazo para la presentación de propuestas no podrá ser menor a veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Las propuestas se presentarán en sobres cerrados, de conformidad con lo establecido en el Reglamento y en las bases del concurso y serán abiertas en sesión pública.

En cada concurso, los concursantes sólo podrán presentar una propuesta, con su oferta técnica y su oferta económica. Las propuestas se presentarán en firme, obligan a quien las hace y no serán objeto de negociación, sin perjuicio de que la convocante pueda solicitar a los concursantes aclaraciones o información adicional, en términos del artículo 50 siguiente.

Iniciado el acto de presentación y apertura de propuestas, las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los concursantes.

Para intervenir en el acto de presentación y apertura de las propuestas bastará que los participantes presenten un escrito en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que cuentan con las facultades suficientes para ello, sin que sea necesario que acrediten su personalidad.

#### Sección Cuarta

##### De la Evaluación de las Propuestas y Fallo del Concurso

Artículo 49.- En la evaluación de las propuestas, la convocante verificará que cumplan con los requisitos señalados en las bases, y que contengan elementos suficientes para desarrollar el proyecto.

Sólo deberán considerarse los criterios establecidos en las propias bases, siempre que sean claros y detallados y permitan una evaluación objetiva que no favorezca a participante alguno.

En la evaluación, podrán utilizarse mecanismos de puntos y porcentajes, criterios de costo-beneficio, o cualesquiera otros, siempre que sean claros, cuantificables y permitan una comparación objetiva e imparcial de las propuestas.

No será objeto de evaluación cualquier requisito cuyo incumplimiento por sí mismo no afecte la validez y solvencia de la propuesta. La inobservancia de dichos requisitos no será motivo para desechar la propuesta.

Quedan comprendidos en los requisitos cuyo incumplimiento, por sí mismos, no afectan la solvencia de una propuesta, el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información de la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si la información se proporciona de manera clara y completa; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o no tengan por objeto determinar objetiva e imparcialmente la solvencia de la propuesta presentada. El Reglamento podrá señalar otros requisitos que no sean objeto de evaluación.

En ningún caso podrán suplirse las deficiencias sustanciales de las propuestas presentadas.

Artículo 50.- Cuando para realizar la correcta evaluación de las propuestas, la convocante tenga necesidad de solicitar aclaraciones o información adicional a alguno o algunos de los concursantes, lo hará en términos que indique el Reglamento.

En ningún caso estas solicitudes deberán dar lugar a cambiar la propuesta originalmente presentada, ni vulnerar los principios señalados en el artículo 35 de esta Ley.

Artículo 51.- Hecha la evaluación de las propuestas, el proyecto se adjudicará al participante que haya presentado la propuesta solvente, por cumplir los requisitos legales, técnicos y económicos, conforme a los criterios establecidos en las bases del concurso y, por tanto, garantiza su cumplimiento.

Si resultare que dos o más propuestas son solventes por satisfacer los requisitos solicitados, el proyecto se adjudicará a la propuesta que asegure las mejores condiciones económicas para el Estado, conforme a lo previsto en los propios criterios de evaluación señalados en las bases del concurso.

Si persiste la igualdad de condiciones, la convocante optará por el proyecto que ofrezca mayor empleo tanto de los recursos humanos del país, como la utilización de bienes o servicios de procedencia nacional y los propios de la región de que se trate.

En caso de un concurso con base en un proyecto de los previstos en el capítulo tercero de esta Ley, se estará a lo previsto en el artículo 28, fracción V, del citado capítulo.

La convocante podrá optar por adjudicar el proyecto, aun cuando sólo haya un concursante, siempre y cuando éste cumpla con los requisitos del concurso y su propuesta sea aceptable para la dependencia o entidad convocante

Artículo 52.- La convocante elaborará un dictamen que servirá de base para el fallo, en el que se hará constar el análisis de las propuestas, las razones para admitirlas o desecharlas, la comparación de las mismas, y los elementos por los cuales la propuesta ganadora es la que ofrece las mejores condiciones para el Estado.

El fallo en el que se adjudique el proyecto o se declare desierto el concurso deberá incluir las razones que lo motivaron. No incluirá información reservada o confidencial en términos de las disposiciones aplicables.

El fallo se dará a conocer en junta pública a la que libremente asistan los concursantes y se publicará en la página de difusión electrónica -Internet- de la convocante, dentro del plazo previsto en las bases del concurso.

Artículo 53.- Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada, la convocante procederá a su corrección, mediante escrito que notificará a todos los concursantes.

Si el error no fuere susceptible de corregirse conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, la corrección - debidamente motivada- deberá autorizarla el titular de la convocante.

Se dará vista al órgano interno de control de la convocante, a efecto de que determine las directrices para su reposición.

Artículo 54.- Serán causas de descalificación, además de las que se indiquen en las bases:

I.- El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases, con las salvedades señaladas en el artículo 49 de esta Ley;

II.- Las que hayan utilizado información privilegiada, proporcionada indebidamente por servidores públicos, o por sus familiares con parentesco consanguíneo y por afinidad hasta el cuarto grado, o civil;

III- Si iniciado el concurso sobreviene una causa de inhabilitación prevista en el artículo 49 de esta Ley, y

IV.- Si alguno de los participantes acuerda con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja indebida sobre los demás participantes.

Artículo 55.- La convocante procederá a declarar desierto el concurso, cuando todas las propuestas no reúnan los requisitos solicitados en las bases, o cuando sus ofertas económicas no fueren aceptables.

La convocante podrá cancelar un concurso:

I.- Por caso fortuito o fuerza mayor;

II.- Cuando se modifiquen sustancialmente las condiciones para el desarrollo del proyecto;

III.- Cuando se extinga la necesidad de ejecutarlo, o

IV.- Cuando se presenten circunstancias que, de continuarse con el procedimiento, pudieren ocasionar un daño o perjuicio a la propia convocante.

Salvo por las cancelaciones señaladas por la fracción I, la convocante cubrirá a los licitantes, los gastos no recuperables que, en su caso, procedan en términos de lo dispuesto por el Reglamento.

Artículo 56.- Contra el fallo que adjudique el concurso procederá, a elección del participante interesado:

I.- El recurso administrativo de revisión, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y

II.- El juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Contra las demás resoluciones de la convocante emitidas durante el concurso no procederá instancia ni medio ordinario de defensa alguno y, en caso de alguna irregularidad en tales resoluciones, ésta podrá ser combatida con motivo del fallo.

#### Sección Quinta

##### De los Actos Posteriores al Fallo

Artículo 57.- La formalización del contrato de asociación público-privada se efectuará en los plazos que las bases de concurso señalen.

En el evento de que el contrato no se suscriba en el plazo señalado, por causa injustificada imputable al ganador, se harán efectivas las garantías correspondientes. En este supuesto, el proyecto podrá adjudicarse, a discreción de la convocante, al segundo lugar y, de no aceptar, a los subsecuentes lugares.

Artículo 58.- Las propuestas desechadas durante el concurso podrán destruirse una vez transcurridos cuarenta días hábiles contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo, salvo que exista algún procedimiento en trámite, en cuyo caso procederá su destrucción después de la total conclusión de dicho procedimiento.

Artículo 59.- Los medios de defensa, ordinarios o extraordinarios, mediante los cuales se pretenda impugnar el fallo, no suspenderán el concurso o la obra en curso, ni ordenarán la reposición o revocación del fallo, salvo cuando la supuesta irregularidad que dé origen a la impugnación:

I. Haya afectado de manera sustancial la solvencia de la propuesta del inconforme;

II. Implique la probable comisión de algún delito, o

III. Genere manifiesta inequidad en perjuicio del inconforme. Para efectos de esta fracción, no habrá manifiesta inequidad, cuando la irregularidad que dio origen a la impugnación afecte a todos los concursantes, incluyendo al ganador.

La impugnación del fallo y la suspensión sólo serán procedentes si el solicitante otorga garantía suficiente sobre los daños y perjuicios que las mismas pudieren ocasionar.

Dicha garantía no deberá ser menor al diez ni mayor al treinta por ciento del monto de la propuesta económica del inconforme y cuando no sea posible determinar dicho monto, del presupuesto autorizado para la contratación de que se trate.

Artículo 60.- Si realizado el concurso la dependencia o entidad convocante decide no firmar el contrato respectivo cubrirá, a solicitud escrita del ganador, los gastos no recuperables en que éste hubiere incurrido.

Los reembolsos sólo procederán en relación con gastos no recuperables, que sean razonables, debidamente comprobados y se relacionen directamente con el concurso de que se trate.

El Reglamento señalará los procedimientos para determinar los montos y efectuará los pagos a que el presente artículo hace referencia.

## CAPÍTULO QUINTO DE LOS BIENES NECESARIOS PARA LOS PROYECTOS

### Sección Primera De la Manera de Adquirir los Bienes

Artículo 61.- La responsabilidad de adquirir los inmuebles, bienes y derechos necesarios para la ejecución de un proyecto de asociación público-privada podrá recaer en la convocante, en el desarrollado o en ambos, según se señale en las bases del concurso y se convenga en el contrato respectivo.

La adquisición de tales inmuebles, bienes y derechos se hará mediante negociación o a través de expropiación.

Artículo 62.- Para proceder a la negociación o, en su caso, a la expropiación de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el proyecto de asociación público-privada, se solicitará avalúo de los mismos al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, o a las instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas en los términos que indique el Reglamento.

Los avalúos citados podrán considerar, entre otros factores:

I.- La previsión de que el proyecto a desarrollar generará, dentro de su zona de influencia, una plusvalía futura de los inmuebles, bienes y derechos de que se trate;

II.- La existencia de características en los inmuebles, bienes y derechos por adquirir que, sin reflejarse en su valor comercial, los hace técnicamente idóneos para el desarrollo del proyecto de que se trate;

III.- La afectación en la porción remanente de los inmuebles, bienes o derechos del cual forme parte la fracción por adquirir, y

IV.- Los gastos complementarios no previstos en el valor comercial, para que los afectados sustituyan los inmuebles, bienes y derechos por adquirir, cuando sea necesaria la emigración de los afectados.

La aplicación de los factores citados en las fracciones anteriores se hará en términos que el Reglamento señale.

En ningún caso el valor de adquisición o de expropiación será menor al valor fiscal de los inmuebles y, en su caso, bienes y derechos de que se trate.

Los avalúos tendrán una vigencia de seis meses, vencidos los cuales, procederá su actualización.

## Sección Segunda Del Procedimiento de Negociación

Artículo 63.- La dependencia o entidad responsable podrá adquirir los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el proyecto aprobado, mediante negociación con el o los legítimos titulares.

Las negociaciones podrán incluir a titulares de otros derechos reales, arrendatarios, derechos posesorios, derechos litigiosos y cualquier otro derecho que conste en título legítimo.



Artículo 64.- La dependencia o entidad podrá cubrir, contra la posesión del inmueble, bien o derecho, anticipos hasta por el equivalente a un cuarenta por ciento del precio acordado.

Asimismo, una vez en posesión, la dependencia o entidad podrá cubrir anticipos adicionales con cargo al precio pactado, para pagar por cuenta del enajenante los costos derivados de la enajenación.

Artículo 65.- En el evento de varias negociaciones con distintas contrapartes en relación con un mismo inmueble, bien o derecho, en los supuestos señalados en el segundo párrafo del artículo 63 de esta Ley, los montos que se cubran en cada negociación no podrán exceder, en su conjunto, del importe determinado en términos del artículo 62 de esta Ley para el mismo inmueble, bien o derecho objeto de la negociación.

Artículo 66.- Cuando se expropie parte de un inmueble y la explotación o aprovechamiento de la superficie restante resulte inviable económicamente para el propietario, éste podrá solicitar a la autoridad, dentro los quince días hábiles siguientes a la notificación del decreto o a la segunda publicación de éste en el Diario Oficial, que expropie dicha superficie, aportando los elementos de prueba que estime acrediten dicha circunstancia.

La autoridad resolverá al respecto en un plazo máximo de diez días hábiles, con notificación personal al afectado.

Artículo 67.- La dependencia o entidad responsable llevará un expediente de las negociaciones de cada proyecto, en el que consten los avalúos y documentos relativos a las mismas que el Reglamento señale.

Artículo 68.- Quienes enajenen los inmuebles, bienes y derechos conforme a los procedimientos de negociación a que la presente sección se refiere, quedarán obligados al saneamiento para el caso de evicción, independientemente de que se señale o no en los documentos correspondientes.

Artículo 69.- Si las negociaciones se realizan por el particular desabollador del proyecto, se estará a la libre voluntad de las partes y no resultarán aplicables los artículos de la presente sección.

Sección Tercera  
De la Expropiación  
Sub Sección Primera  
De la Declaración de Utilidad Pública

Artículo 70.- Son causas de utilidad pública, además de las previstas en la Ley de Expropiación, en la Ley Agraria y en otras disposiciones aplicables, la adquisición de inmuebles, bienes y derechos necesarios para la realización de un proyecto de asociación público-privada en términos de la presente Ley.

Para acreditar la existencia de la utilidad pública bastará el dictamen de la dependencia o entidad en que se demuestre la factibilidad técnica y rentabilidad social del proyecto de asociación público-privada.

La dependencia responsable procederá a hacer la declaración de utilidad pública. En el caso de una entidad, solicitará la declaratoria a la dependencia coordinadora de sector.

Artículo 71.- La declaratoria de utilidad pública se publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el órgano oficial de la localidad respectiva y se notificará personalmente a los titulares de los inmuebles, bienes y derechos de que se trate.

De ignorarse quiénes son los titulares, su domicilio o localización, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación de la declaratoria en el mismo Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial de la localidad respectiva. Entre la primera y segunda publicaciones deberán transcurrir no menos de cinco ni más de veinte días hábiles.

Los interesados tendrán un plazo de veinte días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación, para manifestar lo que a su derecho convenga y presentar las pruebas correspondientes.

Transcurrido dicho plazo, la autoridad tendrá, a su vez, diez días hábiles para resolver sobre los argumentos y pruebas presentados. La autoridad podrá confirmar, modificar o revocar la declaratoria.

Artículo 72.- La resolución sobre la declaración de utilidad pública a que se refiere el artículo 71 inmediato anterior sólo podrá impugnarse mediante juicio de amparo.

En su caso, la autoridad judicial revisará que el dictamen sobre la factibilidad técnica y rentabilidad social conforme al cual se realizó la declaración de utilidad pública se encuentre completo, sin que sean objeto de valoración judicial los aspectos técnicos del mismo.

Artículo 73.- La declaratoria de utilidad pública tendrá una vigencia de un año, contado a partir de la fecha en que haya quedado firme.

## Sub Sección Segunda De la Expropiación

Artículo 74.- La expropiación de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para un proyecto de asociación público-privada sólo procederá después de que la correspondiente declaración de utilidad pública haya quedado firme y se encuentre vigente, en términos de la sub sección primera inmediata anterior.

La previa negociación en términos de la sección anterior no es requisito para proceder a la expropiación.

Artículo 75.- La expropiación se llevará a cabo conforme a las disposiciones siguientes:

I.- La dependencia responsable tramitará el expediente de expropiación, en el que conste la declaratoria de utilidad pública a que se refiere la sub sección primera inmediata anterior. En caso de una entidad, solicitará la tramitación del expediente a la dependencia coordinadora de sector.

En el supuesto de bienes sujetos al régimen comunal o ejidal, el expediente de expropiación será tramitado por la Secretaría de la Reforma Agraria;

II.- En el caso de inmuebles, bienes y derechos objeto de registro, iniciado el procedimiento de expropiación, la dependencia que tramite el expediente podrá solicitar al respectivo registro que realice la anotación preventiva correspondiente;

III.- El Ejecutivo Federal llevará a cabo la expropiación, mediante decreto en el que aluda a la declaración de utilidad pública y señale el monto de la indemnización correspondiente;

IV.- El importe de la indemnización se fijará con base en el avalúo mencionado en el artículo 64 de esta Ley; V.- El decreto de expropiación se publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el órgano oficial de la localidad respectiva y se notificará personalmente a los titulares de los inmuebles, bienes y derechos expropiados.

De ignorarse quienes son los titulares, su domicilio o localización, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación del decreto en el mismo Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial de la localidad respectiva. Entre la primera y segunda publicaciones deberán transcurrir no menos de cinco ni más de veinte días hábiles;

VI.- La autoridad administrativa procederá a la ocupación de los inmuebles, bienes y derechos expropiados y, en su caso, dará posesión de los mismos al desabollador del proyecto, a partir del día de notificación del respectivo decreto de expropiación.

En caso de bienes sujetos al régimen comunal o ejidal, éstos sólo podrán ser ocupados previo pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, mediante garantía suficiente;

VII.- La indemnización deberá pagarse, a más tardar, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación del decreto de expropiación.

Cuando se trate de bienes sujetos al régimen comunal o ejidal, la indemnización deberá pagarse de inmediato, una vez publicado el decreto de expropiación, y

VIII.- El procedimiento previsto en el presente artículo será aplicable en el régimen de propiedad privada, comunal o ejidal de los inmuebles, bienes y derechos expropiados.

Cuando la expropiación verse sobre bienes sujetos al régimen comunal o ejidal, prevalecerá lo dispuesto en la presente ley y sólo en lo no previsto por la misma, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones en materia de expropiación contenidas en la Ley Agraria.

Artículo 76.- Si los inmuebles, bienes y derechos expropiados tienen algún gravamen hipotecario o cualquier otro de naturaleza real, la expropiación se tramitará tanto ante el propietario, como ante el titular del gravamen y se indemnizará por separado a ambos.

En estos casos, de la indemnización al propietario se disminuirá la que corresponda al gravamen de que se trate, de manera que el importe de ambas no exceda del valor que el bien hubiere tenido libre de gravamen. La indemnización podrá quedar a disposición de juez competente, a fin de que éste determine la parte de la indemnización que corresponda a cada uno de los afectados

En todo caso, los inmuebles, bienes y derechos expropiados pasarán al adquirente libre de todo gravamen. Artículo 77.- En el evento de litigio en relación con la titularidad de los inmuebles, bienes y derechos expropiados, o que exista embargo judicial, el importe de la indemnización quedará a disposición del juez de la causa, para que la destine en los montos y a quienes corresponda.

Artículo 78.- En contra del decreto de expropiación no procederá instancia ni medio ordinario de defensa alguno.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del decreto correspondiente, los interesados podrán acudir al juicio ordinario civil, el cual sólo será procedente para controvertir la titularidad del bien o derecho, el monto de la indemnización y, en su caso, exigir el pago de daños causados.

De cuestionarse la titularidad del bien o derecho expropiado, la indemnización correspondiente será puesta a disposición de la autoridad judicial que conozca del juicio ordinario civil, para que la asigne a quienes resulten titulares legítimos, en los montos que corresponda.

En caso del juicio de amparo, no procederá la suspensión de la expropiación ni de la ocupación de los inmuebles, bienes o derechos expropiados.

Artículo 79.- La adquisición de los inmuebles, bienes y derechos mediante expropiación no requerirá de escritura pública. Cuando proceda, los decretos respectivos se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad Federal y, en su caso, en el registro público de la propiedad que corresponda.

Los inmuebles, bienes y derechos expropiados pasarán al adquirente en firme y de manera definitiva.

En el evento de que, hecha la expropiación, alguien demuestre un mejor derecho en relación con el de quien recibió la indemnización, no procederá devolución alguna. Quien haya recibido la indemnización será responsable por los daños y perjuicios a favor de quien haya demostrado judicialmente su mejor derecho.

Artículo 80.- Si dentro de un plazo de cinco años contados a partir de la fecha del decreto respectivo, los inmuebles, bienes y derechos expropiados no fueren destinados total o parcialmente al proyecto que dio origen a la expropiación, los afectados podrán solicitar a la autoridad que tramitó el expediente, la reversión total o parcial, o el pago de los daños y perjuicios causados.

La solicitud de reversión deberá presentarse:

I.- Dentro del año inmediato siguiente al vencimiento del plazo de cinco años mencionado en el primer párrafo del presente artículo, o bien

II.- Dentro del año inmediato siguiente a la fecha en que los inmuebles, bienes y derechos expropiados se destinen a un fin distinto, cuando ello suceda dentro del plazo de cinco años antes citado.

La autoridad que tramitó el expediente dictará resolución dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

De proceder la reversión, total o parcial, el Reglamento indicará los elementos para determinar el importe y actualización de la indemnización que el interesado deberá devolver, así como la cantidad que el propio interesado tiene derecho a recibir por concepto de los daños que le hayan sido originados.

CAPÍTULO SEXTO  
DE LAS ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS

Sección Primera  
De las Autorizaciones para la Prestación de los Servicios

Artículo 81.- Cuando en un proyecto de asociación público-privada el uso de bienes públicos o la prestación de los servicios por parte del o de los desabolladores requieran de permisos, concesiones u otras autorizaciones, éstos se otorgarán conforme a las disposiciones que los regulen, con las salvedades siguientes:

I.- Su otorgamiento se realizará mediante el procedimiento de concurso previsto en la presente Ley, y

II.- La vigencia de cada una de las autorizaciones para la prestación de los servicios se sujetará a lo siguiente:

a) Cuando el plazo inicial máximo que establezca la ley que regula la autorización sea menor o igual al plazo de cuarenta años, aplicará éste último;

b) Cuando la ley que rige la autorización establezca un plazo inicial máximo mayor al de cuarenta años, aplicará el plazo mayor, y

c) Independientemente del plazo inicial por el que se otorgue la autorización, su duración, con las prórrogas que en su caso se otorguen conforme a la ley de la materia, no podrá exceder el plazo máximo señalado por dicha ley.

Artículo 82.- Las autorizaciones antes citadas que, en su caso, sea necesario otorgar, contendrán únicamente las condiciones mínimas indispensables que, conforme a las disposiciones que las regulan, permitan al desabollador el uso de los bienes o la prestación de los servicios del proyecto.

Los demás términos y condiciones que regulen la relación del desabollador con la dependencia o entidad serán objeto del contrato a que se refiere la sección segunda inmediata siguiente.

Artículo 83.- Los derechos de los desabolladores, derivados de la o las autorizaciones para la prestación de los servicios, podrán cederse, darse en garantía o afectarse de cualquier manera, cuando se cedan, den en garantía o afecten los derechos del contrato correspondiente y previa autorización de la dependencia o entidad que los haya otorgado.

Artículo 84.- Cuando el contrato de asociación público-privada se modifique, deberán revisarse la o las autorizaciones para la prestación de los servicios y, en su caso, realizarse los ajustes pertinentes.

Sección Segunda  
De los Contratos de Asociación Público-Privada

Artículo 85.- El contrato de asociación-público privada sólo podrá celebrarse con particulares personas morales cuyo objeto social sea, de manera exclusiva, realizar aquellas actividades necesarias para desarrollar el proyecto respectivo. El objeto social también podrá incluir la participación en el concurso correspondiente.

Las bases del concurso señalarán el capital mínimo sin derecho a retiro, limitaciones estatutarias y demás requisitos que dicha sociedad deberá cumplir.

Artículo 86.- El contrato de asociación público-privada deberá contener, como mínimo:

I.- Nombre, datos de identificación y capacidad jurídica de las partes;

II.- Personalidad de los representantes legales de las partes;

III.- El objeto del contrato;

IV.- Los derechos y obligaciones de las partes;

V.- Las características, especificaciones, estándares técnicos, niveles de desempeño y calidad para la ejecución de la obra y prestación de los servicios;

VI.- La relación de los inmuebles, bienes y derechos afectos al proyecto y su destino a la terminación del contrato, de conformidad con lo señalado en el artículo 117 de esta Ley y la obligación de mantener dicha relación actualizada;

VII.- El régimen financiero del proyecto, con las contraprestaciones a favor del desarrollador;

VIII.- La mención de que los inmuebles, bienes y derechos del proyecto sólo podrán ser afectados en términos del artículo 91 siguiente;

IX.- Los términos y condiciones conforme a los cuales, en caso de incumplimiento del desarrollado la dependencia o entidad autorizará la transferencia temporal del control de la propia sociedad desarrolladora a los acreedores de ésta;

X.- El régimen de distribución de riesgos, técnicos, de ejecución de la obra, financieros, por caso fortuito o fuerza mayor y de cualquier otra naturaleza, entre las partes;

XI.- El plazo para el inicio y terminación de la obra, para el inicio en la prestación de los servicios, así como el plazo de vigencia del contrato y, en su caso, el régimen para prorrogarlos;

XII.- La indicación de las autorizaciones para el desarrollo del proyecto;

XIII.- Los supuestos de rescisión y terminación anticipada del contrato, de sus efectos, así como los términos y condiciones para llevarlas a cabo;

XIV.- El régimen de penas convencionales y de sanciones por incumplimiento de las obligaciones de las partes;

XV.- Los procedimientos de solución de controversias;

XVI.- La indicación de que las leyes aplicables y los tribunales competentes serán los del ámbito federal, y

XVII.- Los demás que, en su caso, el Reglamento establezca.

Para efectos de la presente Ley, el contrato y sus anexos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones. Las estipulaciones del contrato no deberán contravenir los términos y condiciones de las bases del concurso y los señalados en las juntas de aclaraciones.

Artículo 87.- El contrato de asociación público-privada tendrá por objeto:

I.- La prestación de los servicios que el proyecto implique, y

II.- En su caso, la ejecución de la obra de infraestructura necesaria para la prestación de los servicios citados. Artículo 88.- El desarrollador tendrá, por lo menos, los siguientes derechos, sin perjuicio de los que establezcan las demás disposiciones aplicables:

I.- Recibir las contraprestaciones por el desarrollo del proyecto, previstas en el régimen financiero del contrato;

II.- Prorrogar los plazos del contrato, cuando éstos se hayan demorado por causas imputables a la dependencia o entidad contratante, y

III.- Recibir las indemnizaciones previstas en el contrato, por los daños originados por las demoras mencionadas en la fracción inmediata anterior.





Artículo 89.- El desarrollador tendrá, por lo menos, las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las que establezcan las demás disposiciones aplicables:

I.- Prestar los servicios contratados, con los niveles de desempeño convenidos;

II.- En su caso, ejecutar la obra de infraestructura requerida para la prestación de los servicios objeto del contrato;

III.- Cumplir con las instrucciones de la dependencia o entidad contratante, cuando se expidan con fundamento legal o de acuerdo a las estipulaciones del contrato;

IV.- Contratar los seguros y asumir los riesgos establecidos en el contrato;

V.- Proporcionar la información financiera y de cualquier otra naturaleza que solicite la dependencia o entidad contratante y cualquier otra autoridad competente;

VI.- Permitir y facilitar la supervisión y auditorías conforme a las disposiciones aplicables y al contrato;

VII.- Guardar confidencialidad respecto de la información y documentos relativos al proyecto, en el alcance y plazos señalados en el contrato, y

VIII.- Cumplir con el régimen de comunicación social pactado en el contrato.

Artículo 90.- El desarrollador será responsable de aportar los recursos para la ejecución de la obra y la prestación de los servicios.

En los términos y condiciones establecidos en las bases del concurso, la dependencia o entidad contratante podrá aportar, en bienes, derechos, numerario o cualquier otra forma, recursos para la ejecución de la obra y la prestación de los servicios. Estas aportaciones no darán el carácter público al fideicomiso o cualquier otra instancia que los reciba.

Artículo 91.- A los inmuebles, bienes y derechos del dominio público de un proyecto de asociación público- privada les será aplicable la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones respectivas.

Los demás inmuebles, bienes y derechos incorporados a la infraestructura, o necesarios para la prestación de los servicios del proyecto, no podrán ser enajenados, hipotecados, gravados o de cualquier manera afectarse, sin previa autorización expresa y por escrito de la dependencia o entidad contratante, la cual no podrá negarse salvo por causa justificada.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás autorizaciones que, conforme a las disposiciones aplicables, corresponda a otras dependencias o entidades competentes.

Artículo 92.- Los plazos de los contratos, con sus prórrogas, no deberán exceder, en su conjunto, de cincuenta años salvo lo dispuesto por el artículo 81, fracción II, de la Ley.

Artículo 93.- Cuando en las bases del concurso se prevea que el desarrollador otorgue garantías, el costo de éstas -en su conjunto- no deberá exceder:

I.- Durante la construcción de la infraestructura de que se trate, del equivalente al quince por ciento del valor de las obras, y

II.- Durante la prestación de los servicios, del equivalente al diez por ciento de la contraprestación anual por los servicios mismos.

El Reglamento establecerá los lineamientos y forma de cálculo de los importes citados.

En las garantías citadas se incluirán aquéllas previstas en las leyes que regulen las autorizaciones para el desarrollo del proyecto de asociación público-privada de que se trate.

Artículo 94.- En caso de que así lo permita la rentabilidad del proyecto y según se haya establecido en las bases del concurso y en el contrato respectivo, la dependencia o entidad contratante podrá exigir al desarrollador, con independencia de lo que señalen otras disposiciones aplicables, alguna o algunas de las prestaciones siguientes:

I.- El reembolso del valor de los inmuebles, bienes y derechos aportados por dependencias o entidades del sector público, utilizados en el proyecto;

II.- Una contraprestación por las autorizaciones para el desarrollo del proyecto;

III.- El pago de derechos por la supervisión y vigilancia de la ejecución de la obra o de la prestación de los servicios, o

IV.- Cualquier otra que las partes estipulen en el contrato.

Los seguros que la sociedad desarrolladora deberá contratar y mantener vigentes cubrirán, por lo menos, los riesgos a que estén expuestos los usuarios, la infraestructura y todos los bienes afectos al servicio, así como los de responsabilidad civil.

Para estos efectos, la sociedad desarrolladora contratará con empresa especializada, previamente aprobada por la dependencia o entidad contratante, la elaboración de un estudio de riesgos, coberturas, indemnizaciones, montos mínimos, vigencia y demás términos y condiciones de los seguros.

Dicho estudio servirá de base para que las partes acuerden las características y alcances de tales seguros.

Artículo 95.- La subcontratación de la ejecución de la obra o de la prestación de los servicios sólo podrá realizarse en los términos y condiciones expresamente pactados por las partes y previa autorización de la dependencia o entidad contratante. En todo caso, el desabollador será el único responsable ante la dependencia o entidad contratante.

Artículo 96.- Los derechos del desabollador, derivados del contrato de asociación público-privada, podrán darse en garantía a favor de terceros, o afectarse de cualquier manera, en los términos y condiciones que el propio contrato señale y previa autorización de la dependencia o entidad contratante.

De igual manera, podrán darse en garantía o transmitirse las acciones representativas del capital social del desabollador, de conformidad con las disposiciones estatutarias aplicables y previa autorización de la dependencia o entidad contratante.

Artículo 97.- El desabollador podrá ceder los derechos del contrato, total o parcialmente, previa autorización de la dependencia o entidad contratante.

Esta cesión sólo podrá llevarse a cabo en los supuestos, términos y condiciones previstos en el propio contrato.

## CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS

### Sección Primera

#### De la Ejecución de la Obra

Artículo 98.- En los proyectos de asociación público-privada, el desabollador será responsable de la prestación de los servicios con los niveles de desempeño pactados y, en su caso, de la construcción, equipamiento, mantenimiento, conservación y reparación -menores y mayores-, de la infraestructura, necesarios para la prestación de los citados servicios.

Artículo 99.- La construcción, equipamiento, mantenimiento, conservación y reparación de la infraestructura de un proyecto de asociación público-privada deberán realizarse conforme al programa, características y

especificaciones técnicas pactadas en el contrato correspondiente, así como observar las disposiciones de protección ambiental, asentamientos humanos, desarrollo urbano y demás aplicables, en los ámbitos federal, estatal y municipal.

No estarán sujetos a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni a las disposiciones que de ellas emanan, las obras y servicios que realicen los particulares para cumplir con sus obligaciones en un proyecto de asociación público-privada.

## Sección Segunda

### De la Prestación de los Servicios

Artículo 100.- El desarrollador deberá prestar los servicios de manera continua, uniforme y regular, en condiciones que impidan cualquier trato discriminatorio, con los niveles de desempeño pactados, en los términos y condiciones previstos en el contrato, autorizaciones para la prestación de los servicios, así como en las disposiciones aplicables.

Artículo 101.- La prestación de los servicios comenzará previa autorización de la dependencia o entidad contratante.

No procederá la autorización antes citada sin la previa verificación técnica de que las instalaciones, cumplen las condiciones de seguridad según las especificaciones del proyecto y las requeridas por las disposiciones aplicables.

## Sección Tercera

### Disposiciones Comunes a la Ejecución de la Obra Y a la Prestación de los Servicios

Artículo 102.- Salvo por las modificaciones determinadas por la dependencia o entidad contratante en términos del artículo 113 de esta Ley, y en los demás supuestos expresamente previstos en el contrato respectivo, los riesgos de operación, prestación de los servicios y, en su caso, de construcción de la infraestructura y financiamiento del proyecto, serán asumidos por el desarrollador.

Artículo 103.- Las obras de infraestructura podrán incluir instalaciones para la realización de actividades complementarias, comerciales o de otra naturaleza, que resulten convenientes para los usuarios de los servicios, y sean compatibles y susceptibles de aprovechamiento diferenciado del servicio principal.

En su caso, las características, términos y condiciones para ejecutar y utilizar estas instalaciones deberán preverse en el respectivo contrato de asociación público-privada.

Artículo 104.- Si los derechos derivados del contrato de asociación público-privada y, en su caso, de las autorizaciones para la prestación de los servicios, o bien los inmuebles, bienes y derechos incorporados a la infraestructura o destinados a la prestación de servicios, no considerados públicos, fueron dados en garantía o afectados de cualquier manera, y dichas garantías o afectaciones se hicieren efectivas, los titulares de las mismas sólo tendrán derecho a los flujos generados por el proyecto, después de deducir los gastos y gravámenes fiscales de los mismos.

Los titulares de las garantías o afectaciones podrán contratar, por su cuenta y previa autorización de la dependencia o entidad contratante, a un supervisor de la ejecución de la obra o prestación de los servicios.

Los titulares de las garantías o afectaciones no podrán oponerse a medida alguna que resulte necesaria para asegurar la continuidad en la ejecución de la obra o en la prestación del servicio.

Lo dispuesto en los dos párrafos inmediatos anteriores deberá incluirse en los títulos de las autorizaciones para la prestación de los servicios, así como en el contrato del proyecto.

Artículo 105.- En caso de concurso mercantil del desabollador, la autoridad que conozca del mismo, con apoyo de la dependencia o entidad contratante, dispondrá las medidas necesarias para asegurar la continuidad en la ejecución de la obra o en la prestación del servicio.

#### Sección Cuarta De la Intervención del Proyecto

Artículo 106.- La dependencia o entidad contratante podrá intervenir en la preparación, ejecución de la obra, prestación de los servicios, o en cualquier otra etapa del desarrollo de un proyecto de asociación público-privada, cuando a su juicio el desabollador incumpla sus obligaciones, por causas imputables a ésta, y ponga en peligro grave el desarrollo mismo del proyecto.

Para tales efectos, deberá notificar al desabollador la causa que motiva la intervención, y señalar un plazo para subsanarla. Si dentro del plazo establecido la desarrolladora no la corrige, la dependencia o entidad contratante procederá a la intervención, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades en las que, en su caso, incurra el desabollador.

En estos supuestos, y según se haya convenido en el contrato respectivo, podrá procederse a la terminación anticipada del propio contrato.

Artículo 107.- En la intervención, corresponderá a la dependencia o entidad contratante la ejecución de la obra o prestación del servicio y, en su caso, las contraprestaciones que por este último correspondan. Al efecto, podrá designar a uno o varios interventores, utilizar al personal que el desabollador venía utilizando y contratar a un nuevo constructor u operador.

La intervención no afectará los derechos adquiridos por terceros de buena fe relacionados con el proyecto.  
Artículo 108.- La intervención tendrá la duración que la dependencia o entidad contratante determine, sin que el plazo original y, en su caso, prórroga o prórrogas, puedan exceder, en su conjunto, de tres años.

El desabollador podrá solicitar la terminación de la intervención, cuando demuestre que las causas que la originaron quedaron solucionadas y que, en adelante, está en posibilidades de cumplir con las obligaciones a su cargo.

Artículo 109.- Al concluir la intervención, se devolverá al desabollador la administración del proyecto y los ingresos percibidos, una vez deducidos todos los gastos y honorarios de la intervención, así como las penalidades en las que, en su caso, hubiere incurrido.

Artículo 110.- Si transcurrido el plazo de la intervención, el desabollador no está en condiciones de continuar con sus obligaciones, la dependencia o entidad contratante procederá a la rescisión del contrato y, en su caso, a la revocación de las autorizaciones para el desarrollo del proyecto o, cuando así proceda, a solicitar su revocación a la autoridad que las haya otorgado.

En estos casos, la dependencia o entidad contratante podrá encargarse directamente de la ejecución de la obra y prestación de los servicios, o bien contratar a un nuevo desabollador mediante concurso en términos del capítulo cuarto de la presente Ley.

## CAPÍTULO OCTAVO DE LA MODIFICACIÓN Y PRÓRROGA DE LOS PROYECTOS

### Sección Primera De la Modificación a los Proyectos

Artículo 111.- Durante la vigencia original de un proyecto de asociación público-privada, sólo podrán realizarse modificaciones a éste cuando las mismas tengan por objeto:

I.- Mejorar las características de la infraestructura, que podrán incluir obras adicionales;

II.- Incrementar el nivel de desempeño de los servicios;

III.- Ajustar el alcance de los proyectos por causas supervenientes no previsibles al realizarse la preparación y adjudicación del proyecto, o

IV.- Reestablecer el equilibrio económico del proyecto, en los supuestos del artículo 113 de la presente Ley. Ninguna modificación deberá implicar transferencia de riesgos, de una de las partes a la otra, en términos distintos a los pactados en el contrato original.

De modificarse el contrato de asociación público-privada o, en su caso, las respectivas autorizaciones para el desarrollo del proyecto, deberán modificarse, en lo conducente, los demás de los citados documentos.

Artículo 112.- En los supuestos de las fracciones I a III del artículo 111 inmediato anterior, las modificaciones se ajustarán a lo siguiente:

I.- Si no requieren contraprestación adicional alguna ni implican disminución de las obligaciones de la desarrolladora, podrán pactarse en cualquier momento;

II.- Si las modificaciones requieren compensación adicional, o implican disminución de las obligaciones del desarrollador, deberán cumplirse todos y cada uno de los requisitos siguientes:

a.- El cumplimiento del o de los supuestos señalados en las fracciones I a III del artículo 111 anterior, la necesidad y beneficios de las modificaciones, así como el importe de la compensación adicional o de la disminución de obligaciones, deberán demostrarse con dictamen de expertos independientes;

b.- Durante los primeros dos años inmediatos siguientes a la adjudicación del proyecto, el importe de las modificaciones, en su conjunto, no podrá exceder del equivalente al veinte por ciento del costo pactado de la infraestructura, así como de la contraprestación por los servicios durante el primer año de su prestación, y

c.- Cuando después de los dos primeros años de adjudicado el proyecto, las modificaciones, previamente autorizadas y por autorizar, excedan en su conjunto el equivalente al veinte por ciento del costo pactado de la infraestructura, así como de la contraprestación por los servicios durante el primer año de su prestación, deberán ser expresamente aprobadas por escrito por el titular de la dependencia o entidad contratante.

El Reglamento establecerá los lineamientos, formas de cálculo y actualización para determinar los importes citados en esta fracción.

Las modificaciones pactadas podrán incluir, entre otros, la ampliación de los plazos del contrato y de las autorizaciones para el desarrollo del proyecto.

Artículo 113.- Con objeto de restablecer el equilibrio económico del proyecto, el desabollador tendrá derecho a la revisión del contrato cuando, derivado de un acto administrativo, legislativo o jurisdiccional, de autoridad competente, aumente sustancialmente el costo de ejecución del proyecto, o se reduzcan, también sustancialmente, los beneficios a su favor.

Para estos efectos, se entiende que las variaciones citadas son sustanciales cuando sean duraderas y pongan en riesgo la viabilidad financiera del proyecto.

La revisión y, en su caso, los ajustes al contrato sólo procederán si el acto de autoridad:

I.- Tiene lugar con posterioridad a la fecha de presentación de las posturas económicas en el concurso;

II.- No haya sido posible preverlo al realizarse la preparación y adjudicación del proyecto, y

III.- Represente un cambio a las disposiciones aplicables al desarrollo del proyecto.

La dependencia o entidad contratante procederá a realizar los ajustes a los términos y condiciones del contrato, incluso de la contraprestación a favor del desabollador, que se justifiquen por las nuevas condiciones derivadas del acto de autoridad de que se trate.

De igual manera, procederá la revisión del contrato cuando sobrevenga un desequilibrio económico del mismo, que implique un rendimiento para el desabollador mayor al previsto en su propuesta económica y en el propio contrato.

Artículo 114.- Toda modificación a un proyecto de asociación público-privada deberá constar en el convenio respectivo y, en su caso, en las respectivas autorizaciones para el desarrollo del proyecto.

En casos de urgencia o aquellos en que se ponga en riesgo la seguridad de los usuarios, la dependencia o entidad contratante podrá solicitar por escrito al desarrollador que lleve a cabo las acciones que correspondan, aún antes de la formalización de las modificaciones respectivas.

## Sección Segunda

### De la Prórroga de los Proyectos

Artículo 115.- Previo al vencimiento de la vigencia original del contrato, las partes podrán acordar prórrogas y, en su caso, revisar las condiciones del contrato.

El desarrollador deberá solicitar las prórrogas al contrato a más tardar un año antes del vencimiento de su vigencia.



En dicho plazo también podrán solicitarse las prórrogas a las autorizaciones para la prestación de los servicios relativos al proyecto de asociación público-privada, independientemente de lo que señalen las disposiciones que los regulen.

## CAPÍTULO NOVENO DE LA TERMINACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA

Artículo 116.- Sin perjuicio de las demás previstas en cada contrato, serán causas de rescisión de los contratos de asociación público-privada, las siguientes:

I.- La cancelación, abandono o retraso en la ejecución de la obra, en los supuestos previstos en el propio contrato;

II.- La no prestación de los servicios contratados, o suspensión de estos por más de siete días naturales seguidos, sin causa justificada, y

III.- En caso de que el proyecto requiera autorizaciones para la prestación de los servicios, la revocación de éstas.

En todo caso, los incumplimientos se sujetarán a lo dispuesto por las partes en el contrato y cualquier controversia al respecto será resuelta por los tribunales federales, o en su caso, mediante el procedimiento arbitral correspondiente.

Artículo 117.- A la terminación del contrato, los inmuebles, bienes y derechos de carácter público, incorporados a la infraestructura o indispensables para la prestación del servicio, pasarán al control y administración de la dependencia o entidad contratante. Los demás bienes necesarios para la prestación del servicio pasarán al dominio directo de la citada dependencia o entidad contratante.

La transferencia de los inmuebles, bienes y derechos en términos del párrafo inmediato anterior no implicarán la afectación de los derechos adquiridos por terceros de buena fe, quienes los conservarán en todos sus términos y condiciones.

De conformidad con el artículo 86, fracción XIII, anterior, y lo dispuesto en el Reglamento, el contrato de asociación público-privada contendrá los términos y condiciones en los que, en caso de terminación anticipada, proceda el reembolso al desabollador del monto de inversiones que demuestre haber realizado.

Artículo 118.- La dependencia o entidad contratante tendrá opción de compra en relación con los demás bienes propiedad del desabollador, que ésta haya destinado a la prestación de los servicios contratados.

## CAPÍTULO DÉCIMO DE LA SUPERVISIÓN DE LOS PROYECTOS

Artículo 119.- Corresponderá a la Secretaría de la Función Pública, en ejercicio de sus atribuciones, supervisar que la preparación, inicio y adjudicación de los proyectos de asociación público-privadas, así como de los demás actos regulados por la presente Ley, se ajusten a lo dispuesto en esta misma Ley, salvo los aspectos y actos señalados en los párrafos siguientes.

Los aspectos exclusivamente de naturaleza técnica de los proyectos de asociación público-privada no serán objeto de la supervisión de la Secretaría de la Función Pública.

La supervisión de la prestación de los servicios, en su caso, de la ejecución de la obra y, en general, del cumplimiento y desarrollo del proyecto de asociación público-privada, corresponderá exclusivamente a la dependencia o entidad contratante y a las demás autoridades que resulten competentes.

La supervisión de las autorizaciones para la ejecución de las obras, así como para la prestación de los servicios, corresponderá a las autoridades que las hayan otorgado.

Artículo 120.- La supervisión de la prestación de los servicios, de a ejecución de la obra, así como del cumplimiento de las autorizaciones para el desarrollo del proyecto, se realizará conforme a las disposiciones que resulten aplicables, así como a lo pactado en el contrato celebrado.

La dependencia o entidad competente podrá contratar con terceros, en términos del artículo 17 de esta Ley, servicios de control y supervisión de los proyectos de asociación público-privada

Artículo 121.- Las dependencias y entidades federales conservarán toda la documentación e información electrónica comprobatoria de los actos y contratos materia de esta Ley, por un plazo de 12 años, contados a partir de la fecha de su expedición o recepción.

Transcurrido dicho plazo, podrá precederse a su destrucción conforme a las disposiciones aplicables.

## CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 122.- El incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, por parte de los servidores públicos, será sancionado por la Secretaría de la Función Pública conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y demás disposiciones que resulten aplicables.

Dicha Dependencia sólo podrá iniciar los procedimientos previstos en la Ley citada, cuando de las investigaciones y revisiones practicadas se advierta que el acto u omisión:

I.- Es grave o implica perjuicio patrimonial a la dependencia o entidad de que se trate;

II.- Implica la probable comisión de algún delito;

III.- No evitó un mal o perjuicio mayor a la dependencia o entidad contratante o al interés público, o

IV.- No originó un beneficio objetivo a la dependencia o entidad contratante o a los usuarios del servicio.

Sólo procederán las sanciones previstas en la citada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cuando los actos u omisiones hayan dado lugar a un enriquecimiento ilegítimo del servidor público.

Artículo 123.- El incumplimiento de las obligaciones del contrato de asociación público-privada dará lugar a las penas convencionales pactadas en el propio contrato, las cuales podrán incluir reducciones en las contraprestaciones a favor del desarrollador.

En los supuestos de incumplimiento de las autorizaciones para el desarrollo de proyectos de asociación público-privada, se estará a las disposiciones que regulan tales instrumentos.

Artículo 124.- Además de las sanciones que, en su caso, procedan conforme a las disposiciones aplicables, la Secretaría de la Función Pública podrá inhabilitar temporalmente para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

I.- Concursantes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos, no formalicen el contrato que les haya sido adjudicado;

II.- El desarrollador que no cumpla con sus obligaciones contractuales por causas imputables a él y que, como consecuencia, cause daños o perjuicios graves a la dependencia o entidad de que se trate.

III.- Personas físicas o morales -y administradores que representen a éstas- que proporcionen información falsa, o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su ejecución, o bien en la presentación o desahogo de una queja, en una audiencia de conciliación o de una inconformidad;

IV.- Personas que contraten servicios de asesoría, consultoría o apoyo en materia de contrataciones gubernamentales, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador de los servicios, a su vez, son recibidas por servidores públicos, por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación, y

V.- Persona o personas, físicas o morales, que tengan el control de una persona moral que se encuentren en los supuestos previstos en las fracciones I, II y IV inmediatas anteriores.

Para estos efectos, se entenderá que una o varias personas, físicas o morales, tienen el control de una persona moral cuando estén en posibilidad de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:

a.- Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes;

b.- Mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social, o

c.- Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

Artículo 125.- La inhabilitación que la Secretaría de la Función Pública imponga en términos del artículo 124 de esta Ley no será menor a tres meses ni mayor a cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la haga del conocimiento de las dependencias y entidades, mediante publicación de la circular respectiva en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 126.- Las dependencias o entidades, dentro de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de hechos que presumiblemente puedan dar lugar a una inhabilitación, remitirán a la Secretaría de la Función Pública la documentación comprobatoria de los mismos.

Artículo 127.- Las responsabilidades administrativas a que se refiere el presente capítulo serán independientes de las de orden civil o penal que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

## CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS CONTROVERSIAS

### Sección Primera Comité de Expertos

Artículo 128.- En caso de divergencias de naturaleza técnica o económica, las partes del contrato de asociación público-privada tratarán de resolverlas de mutuo acuerdo y con apego al principio de buena fe.

La etapa de negociación y, en su caso, acuerdo sobre el particular tendrá un plazo que al efecto convengan las partes. En el evento de que las partes no lleguen a acuerdo en el plazo pactado y, en su caso, en su prórroga, someterán la divergencia a un comité integrado por tres expertos en la materia de que se trate, designados uno por cada parte y el tercero por estos últimos.

El comité conocerá de aquellas divergencias de naturaleza técnica o económica, sin poder conocer de cuestiones jurídicas.

Artículo 129.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de los plazos citados en el artículo 128 inmediato anterior, la parte interesada notificará a su contraparte aviso que contendrá:

- I.- La decisión de someter la divergencia al comité de expertos;
- II.- El experto designado por su parte;
- III.- La divergencia a resolver y una descripción de la misma, lo más amplia posible, con los hechos que hayan dado lugar a la misma;
- IV.- Las pruebas con las que pretenda justificar su pretensión, y
- V.- La propuesta para resolver la divergencia.

Dentro de los cinco días hábiles inmediatos siguientes a recibir la notificación anterior, la parte así notificada deberá contestar, con los mismos requisitos señalados en las fracciones II, IV y V anteriores.

Artículo 130.- Los expertos designados por las partes contarán con dos días hábiles, a partir de que reciban los escritos de las partes, para designar al tercer experto e integrar el comité.

De no llegar a un acuerdo, se designará al tercero miembro del comité, mediante procedimiento imparcial, en un plazo no mayor a diez días hábiles, conforme a lo que el Reglamento indique.

Artículo 131.- Integrado el comité, podrá allegarse los elementos de juicio que estime necesarios, a fin de analizar cada una de las posturas de las partes. De considerarlo procedente, recibirá en audiencia conjunta a las partes. En todo caso, deberá emitir su dictamen en un plazo no mayor a sesenta días.

Si el dictamen es aprobado por unanimidad, será obligatorio para las partes. De lo contrario, quedarán a salvo los derechos de cada una de ellas.

Sección Segunda  
Procedimiento  
Arbitral

Artículo 132.- Las partes de un contrato de asociación público-privada podrán convenir un procedimiento arbitral, de estricto derecho, para resolver las controversias que deriven del propio contrato y, en su caso, de las autorizaciones necesarias para el desarrollo del proyecto, en términos de lo dispuesto en el título cuarto del libro quinto del Código de Comercio.

El procedimiento arbitral podrá convenirse en el propio contrato o en convenio independiente. En todo caso, se ajustará a lo siguiente:

I.- Las leyes aplicables serán las Leyes Federales Mexicanas;

II.- Se llevará en idioma Español, y

III.- El laudo será obligatorio y firme para ambas partes. En su caso, sólo procederá el juicio de amparo.

No podrá ser materia de arbitraje la revocación de las concesiones y autorizaciones en general, ni los actos de autoridad.

La solución de controversias relacionadas con la validez legal de cualquier acto administrativo sólo podrá dirimirse por los tribunales federales.

Sección Tercera  
Jurisdicción Federal

Artículo 133.- Corresponde a los tribunales federales conocer de las controversias que se susciten de la interpretación o aplicación de esta Ley, así como de los actos que se celebren con fundamento en ella o en las disposiciones que de la misma emanen.

Artículo 134.- Las autoridades que conozcan de las controversias que se susciten de la interpretación o aplicación de esta Ley, o de los actos que se celebren con fundamento en ella o en las disposiciones que de la misma emanen, proveerán lo necesario a efecto de que el desarrollo del proyecto, o la prestación del servicio objeto del contrato, no se vean interrumpidos.

#### Sección Cuarta

#### Disposiciones Comunes del Capítulo de Controversias

Artículo 135.- Para iniciar cualquier procedimiento administrativo o jurisdiccional, relativo a actos referidos a la presente Ley o a las disposiciones que de ella emanen, los particulares deberán otorgar garantía para cubrir las multas, daños y perjuicios que puedan llegar a originarse.

El Reglamento señalará los montos, términos y condiciones de estas garantías.

Artículo 136.- La dependencia o entidad contratante podrá intervenir la ejecución de la obra o la prestación de los servicios, cuando a su juicio cualquier actuación en los procedimientos judiciales o extrajudiciales mencionados en el presente capítulo pongan en peligro grave la citada ejecución de la obra o prestación de los servicios.

En estos supuestos, se estará a lo previsto en los artículos 106 a 110 de esta Ley.

Artículo 137.- La autoridad, jurisdiccional o administrativa, que conozca de una actuación notoriamente improcedente o como táctica meramente dilatoria, podrá imponer a quien lo promueva multa administrativa de quinientas y hasta dos mil veces el salario mínimo general diario para el Distrito Federal, elevado al mes, vigente en la fecha de interposición del recurso.

Asimismo, podrá condenar al responsable a pagar a la convocante y, en su caso, a los terceros afectados, los daños y perjuicios que tales conductas ocasionen, con independencia a las demás responsabilidades administrativas, civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMAN los artículos 42, último párrafo; 44, último párrafo, y 102, y se ADICIONAN los artículos 19 bis; 40 bis; 52 bis, así como un párrafo segundo a la fracción III del artículo 44, todos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para quedar como sigue:

Artículo 19 bis.- Sin perjuicio de lo previsto en el segundo párrafo del artículo anterior, la dependencia o entidad podrá establecer en la convocatoria que los licitantes tendrán a su cargo gestionar la adquisición de los bienes inmuebles o constitución de derechos reales que correspondan, que sean necesarios para ejecutar las obras públicas.

Artículo 40 bis.- Las dependencias podrán emitir convocatorias mixtas para la realización de proyectos, con base en los ordenamientos del ámbito de su competencia y en esta Ley, con el fin de licitar en un mismo concurso:

I. El otorgamiento de una concesión para construir, explotar, conservar o mantener proyectos de infraestructura, y

II. La adjudicación de un contrato de obra pública asociada a proyectos de infraestructura, únicamente para el caso que la concesión a que se refiere la fracción anterior no se otorgue por no haber una postura solvente.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, las dependencias emitirán una sola convocatoria que incluirá las bases, procedimientos, condiciones y demás características conforme a las cuales se desarrollará el procedimiento, debiendo observar, para cada etapa del mismo, lo dispuesto en el ordenamiento que resulte aplicable.

En los casos en que el otorgamiento de la concesión a que se refiere la fracción I de este artículo se decida a favor del participante ganador, no se procederá a la apertura de las propuestas técnicas y económicas para la adjudicación del contrato a que se refiere la fracción II, por lo que la dependencia deberá destruirlas. En este supuesto, no será procedente el reembolso de los gastos no recuperables a que se refiere el artículo 40 de esta Ley, circunstancia que deberá señalarse de manera expresa en la convocatoria.

En los casos en que la concesión a que se refiere la fracción I de este artículo no se otorgue por no existir postura solvente que cumpla con la convocatoria respectiva, se procederá en el mismo acto a la apertura de las propuestas técnicas y económicas para la adjudicación del contrato a que se refiere la fracción II, conforme a lo dispuesto en la propia convocatoria. En este supuesto, no se entenderá que el concurso para el otorgamiento de la concesión fue declarado desierto para efectos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción VII, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

La dependencia podrá establecer en la convocatoria que las juntas de aclaraciones respecto de ambas etapas del procedimiento se lleven a cabo de manera separada o conjunta. Asimismo, podrá determinar que los participantes que presenten propuestas para ambas etapas del procedimiento otorguen, en su caso, garantías de seriedad conjuntas.

El desarrollo, en particular, de cada una de las etapas de las convocatorias a que se refiere este artículo, se regirá por la ley que le resulte aplicable.

El Reglamento de esta Ley establecerá, en su caso, los demás aspectos necesarios respecto de las convocatorias a que se refiere este artículo.



Artículo 42.-...

I. a XIV

Tratándose de las fracciones II, IV, V, VI, VII y XIV de este artículo, no será necesario contar con el dictamen previo de excepción a la licitación pública del Comité de Obras Públicas, por lo que en estos casos, el área responsable de la contratación en la dependencia o entidad respectiva deberá informar al propio Comité, una vez que se concluya el procedimiento de contratación correspondiente; lo anterior, sin perjuicio de que el área responsable de las contrataciones pueda someter previamente a dictamen del Comité los citados casos de excepción a la licitación pública.

Artículo 44.- ...

I. a II. ...

III.

...

En caso de que no se presenten el mínimo de proposiciones señalado en el párrafo anterior, se podrá optar por declarar desierta la invitación, o bien, continuar con el procedimiento y evaluar las proposiciones presentadas. En caso de que sólo se haya presentado una propuesta, la convocante podrá adjudicarle el contrato si considera que reúne las condiciones requeridas, o bien proceder a la adjudicación directa conforme al último párrafo de este artículo;

IV. a VII. ...

En el supuesto de que un procedimiento de invitación a cuando menos tres personas haya sido declarado desierto, el titular del área responsable de la contratación en la dependencia o entidad podrá adjudicar directamente el contrato siempre que no se modifiquen los requisitos establecidos en dichas invitaciones.

Artículo 52 bis.- En el caso previsto en el artículo 19 bis, el contratista deberá realizar las gestiones conducentes para adquirir los bienes inmuebles o constituir los derechos reales que sean necesarios para ejecutar la obra pública, según los términos y condiciones establecidos en el contrato.

Una vez formalizada la adquisición de los bienes inmuebles o la constitución de derechos reales, el contratista deberá transmitir la propiedad o la titularidad de los derechos a la dependencia o entidad contratante.

Artículo 102.- Las partes podrán convenir otros mecanismos de solución de controversias para resolver sus discrepancias sobre la interpretación o ejecución de los contratos.”

ARTÍCULO TERCERO.- Se REFORMAN los artículos 28, fracción II, fracción III, inciso a), y el párrafo tercero; 42, quinto párrafo; 43, último párrafo; 80, primer párrafo, y 84; se ADICIONA un párrafo segundo a la fracción III del artículo 43, y se DEROGAN los incisos a) y b), de la fracción II, del artículo 28, todos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para quedar como sigue:

"Artículo 28. ...

I. ...

II. Internacional bajo la cobertura de tratados, en la que sólo podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros de países con los que nuestro país tenga celebrado un tratado de libre comercio con capítulo de compras gubernamentales, cuando resulte obligatorio conforme a lo establecido en los tratados de libre comercio, que contengan disposiciones en materia de compras del sector público y bajo cuya cobertura expresa se haya convocado la licitación, de acuerdo a las reglas de origen que prevean los tratados y las reglas de carácter general, para bienes nacionales que emita la Secretaría de Economía, previa opinión de la Secretaría de la Función Pública, y

a) (Se deroga) b)  
(Se deroga)

III. ...

a) Se haya realizado una de carácter nacional que se declaró desierta, o

b) ...

...

...

En los casos en que una licitación pública nacional haya sido declarada desierta y siempre que la contratación no se encuentre sujeta al ámbito de cobertura de los tratados, las dependencias y entidades podrán optar, indistintamente, por realizar una licitación internacional bajo la cobertura de tratados o una internacional abierta.

...

Artículo 42. ...

...

...

En el supuesto de que un procedimiento de invitación a cuando menos tres personas haya sido declarado desierto, el titular del área responsable de la contratación en la dependencia o entidad podrá adjudicar directamente el contrato.

Artículo 43. ...

I. a II. ...

III. ...

En caso de que no se presenten el mínimo de proposiciones señalado en el párrafo anterior, se podrá optar por declarar desierta la invitación, o bien, continuar con el procedimiento y evaluar las proposiciones presentadas. En caso de que sólo se haya presentado una propuesta, la convocante podrá adjudicarle el contrato si considera que reúne las condiciones requeridas, o bien proceder a la adjudicación directa conforme al último párrafo de este artículo;

IV. a V. ...

En el supuesto de que un procedimiento de invitación a cuando menos tres personas haya sido declarado desierto, el titular del área responsable de la contratación en la dependencia o entidad podrá adjudicar directamente el contrato siempre que no se modifiquen los requisitos establecidos en dichas invitaciones.

Artículo 80. Podrá convenirse compromiso arbitral respecto de aquellas controversias que surjan entre las partes por interpretación a las cláusulas de los contratos o por cuestiones derivadas de su ejecución, en términos de lo dispuesto en el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio.

...

Artículo 84. Las partes podrán convenir otros mecanismos de solución de controversias para resolver sus discrepancias sobre la interpretación o ejecución de los contratos."

ARTÍCULO CUARTO.- Se REFORMAN los artículos 2, párrafo primero; 8, párrafo primero, y 17, y se ADICIONAN los artículos 2 bis; 8 bis; 9 bis, y el artículo 10 con los párrafos segundo y tercero, todos de la Ley de Expropiación, para quedar como sigue

"Artículo 2.- Para los casos de expropiación comprendidos en el artículo anterior, la secretaría de Estado competente emitirá la declaratoria de utilidad pública, conforme a lo siguiente:

I. a VII. ...

Artículo 2 bis.- Procederá la ocupación temporal, ya sea total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio para los fines del Estado o en interés de la colectividad, en los supuestos señalados en el artículo

1 de esta ley.

El Ejecutivo Federal hará la declaratoria de utilidad pública, decretará la medida correspondiente y ordenará su ejecución inmediata.

La indemnización que, en su caso, proceda por la ocupación temporal o por la limitación de dominio consistirá en una compensación a valor de mercado.

Artículo 8.- En los casos a que se refieren las fracciones III Bis, V, VI y X del artículo 1 de esta ley y 93, fracción V, de la Ley Agraria, el Ejecutivo Federal hará la declaratoria de utilidad pública, decretará la expropiación y ordenará su ejecución inmediata, por lo que no será aplicable lo dispuesto en las fracciones II a VII del artículo 2 del ordenamiento señalado en primer término.

...

...

Artículo 8 bis.- Las medidas a que se refiere esta Ley no requerirán formalizarse en escritura pública. Los decretos respectivos se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el registro público de la propiedad que corresponda.

Artículo 9 bis.- Según las particularidades del caso, la expropiación podrá realizarse conforme a las previsiones siguientes:

I. Si el bien objeto de la expropiación tiene algún gravamen de naturaleza real, la expropiación se tramitará tanto ante el propietario, como ante el titular del gravamen y se indemnizará por separado a ambos.

II. Cuando se expropie parte de un inmueble y la explotación o aprovechamiento de la superficie restante ya no resulte viable económicamente para el propietario, éste podrá solicitar a la Secretaría de Estado competente, dentro del plazo previsto en el artículo 2, fracción III, de esta ley, la expropiación de dicha superficie, aportando los elementos de prueba que estime procedentes.

La Secretaría de Estado competente resolverá la solicitud en el mismo acto a que se refiere el artículo 2, fracción V, de esta ley, para lo cual deberá considerar, entre otros aspectos, la compatibilidad de la expropiación de la superficie solicitada con la causa de utilidad pública.

En los casos de las expropiaciones previstas en el artículo 8 de esta ley, el propietario podrá realizar la solicitud dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de publicación del decreto en el Diario Oficial de la Federación. La Secretaría de Estado resolverá la solicitud en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la recepción de la misma o, en su caso, de la fecha en que hubiere concluido el desahogo de pruebas;

III. La Secretaría de Estado competente podrá convenir la ocupación previa de los bienes y derechos afectados por una declaratoria de utilidad pública con los titulares de los mismos, en tanto se tramita el decreto de expropiación, y

IV. La Secretaría de Estado competente podrá convenir con los afectados la indemnización correspondiente mediante la entrega de bienes similares a los expropiados, y donar a los afectados la diferencia que pudiera resultar en los valores, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto expida la Secretaría de la Función Pública.

Cuando a campesinos de escasos recursos económicos se entreguen terrenos de riego en substitución de los que les hayan sido afectados como consecuencia de la ejecución de obras hidráulicas o de reacomodo o relocalización de tierras en zonas de riego, la autoridad competente podrá dejar de reclamar las diferencias de valor que resulten a su favor.

Artículo 10.-...

El monto de la indemnización por la expropiación, la ocupación temporal o la limitación de dominio se fijará por la Secretaría de la Función Pública, instituciones de crédito o corredores públicos.

Dicha Secretaría emitirá las normas, procedimientos, criterios y metodologías de carácter técnico, conforme a los cuales se realizarán los avalúos, considerando la diversidad de bienes y derechos objeto de valuación, así como sus posibles usos y demás características particulares.

Artículo 17.- Contra la resolución judicial que fije el monto de la indemnización, no cabrá ningún recurso."

ARTÍCULO QUINTO.- Se REFORMA el artículo 94 de la Ley Agraria para quedar como sigue:

"Artículo 94.- La expropiación se tramitará ante la Secretaría de la Reforma Agraria conforme a la Ley de Expropiación.

La dependencia o entidad paraestatal interesada en que la expropiación sea decretada, aportará a la Secretaría de la Reforma Agraria la documentación necesaria para acreditar la causa de utilidad pública y los demás aspectos que establece dicho ordenamiento.

Los predios objeto de la expropiación sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización que se hará de preferencia en el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, mediante garantía suficiente.

En el caso de la fracción V del artículo anterior, para la fijación del monto de la indemnización se atenderá a la cantidad que se cobrará por la regularización."

ARTÍCULO SEXTO.- Se REFORMAN los artículos 51; 52; 54; 84, fracción VIII, y el párrafo primero del artículo 98; se ADICIONAN un segundo párrafo al artículo 50 pasando a ser los actuales párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto a ser tercero, cuarto, quinto y sexto, respectivamente, los artículos 54 bis, 54 ter, 54 quáter y 54 quintus, y se DEROGAN el artículo 90 y la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Bienes Nacionales, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 50.- ...

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los responsables inmobiliarios de las dependencias, bajo su responsabilidad, harán constar que no existen inmuebles federales disponibles o que los existentes no son adecuados o convenientes para los fines requeridos, mediante consulta electrónica del Inventario del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal.

...

I. a VI. ...

...

...

...

Artículo 51.- Cuando se pretenda adquirir el dominio de un inmueble, incluyendo los casos a que se refiere el último párrafo del artículo 50 de esta Ley, una vez seleccionado el más apropiado y siempre que exista previsión y suficiencia presupuestaria en la partida correspondiente, las dependencias, la Procuraduría

General de la República o la unidad administrativa de Presidencia de la República, según sea el caso, procederán a firmar, en nombre y representación de la Federación, la escritura pública correspondiente, quedando a cargo de éstas realizar el pago del precio y demás gastos que origine la adquisición. En este caso se considerará que el inmueble ha quedado destinado a la institución que realizó la adquisición, sin que se requiera acuerdo de destino.

La institución destinataria del inmueble tramitará la inscripción de la escritura en los registros correspondientes y remitirá ésta a la Secretaría para su custodia.

Artículo 52.- Cuando las dependencias, la Procuraduría General de la República o las unidades administrativas de Presidencia de la República, a nombre de la Federación, adquieran en los términos del derecho privado un inmueble para cumplir con finalidades de orden público, podrán convenir con los poseedores derivados, la forma y términos conforme a los cuales se darán por terminados los contratos de arrendamiento, comodato o cualquier otro tipo de relación jurídica que les otorgue la posesión derivada del bien, pudiendo cubrirse en cada caso una compensación, tomando en cuenta la naturaleza y vigencia de los derechos derivados de los actos jurídicos correspondientes a favor de los poseedores, así como los gastos de mudanza que tengan que erogar. El término para la desocupación y entrega del inmueble no deberá exceder de un año.

Artículo 54.- Las dependencias y entidades podrán adquirir los inmuebles, bienes y derechos necesarios para la ejecución de los proyectos y programas que tengan a su cargo mediante negociación con los titulares legítimos de los mismos.

Las negociaciones podrán incluir, con estricta responsabilidad de los servidores públicos que las lleven a cabo y previo acuerdo de su superior jerárquico, a titulares de otros derechos reales, arrendatarios, derechos posesorios, derechos litigiosos o a quienes demuestren fehacientemente tener un interés económico legítimo y directo.

Artículo 54 bis.- Para efecto de determinar el valor de los inmuebles respecto de los cuales las dependencias y entidades pretendan adquirir la propiedad por cualquier medio, dichas dependencias y entidades podrán solicitar los avalúos correspondientes a la Secretaría de la Función Pública, a las instituciones de crédito o a corredores públicos.

Dicha Secretaría emitirá las normas, procedimientos, criterios y metodologías de carácter técnico, conforme a los cuales se realizarán los avalúos, considerando la diversidad de bienes y derechos objeto de valuación, así como sus posibles usos y demás características particulares.

Artículo 54 ter.- Si las negociaciones se realizan con distintas contrapartes, los montos que se cubran en cada negociación no podrán exceder, en su conjunto, de la suma a que se refiere el artículo anterior.

Las dependencias y entidades podrán utilizar cualquier forma o esquema de pago, compensación o permuta en términos de la legislación civil.

Artículo 54 quáter.- En las negociaciones, las dependencias o entidades podrán cubrir, contra la posesión del inmueble, bien o derecho, anticipos hasta por el equivalente a un cuarenta por ciento del precio acordado.

Asimismo, una vez en posesión, podrán cubrir anticipos adicionales con cargo al precio pactado, para pagar por cuenta del enajenante los costos generados por la enajenación.

Artículo 54 quintus.- Las dependencias y entidades integrarán un expediente de las negociaciones que realicen para la adquisición de inmuebles, bienes y derechos, en el que constarán los avalúos y documentos relativos a las mismas que el Reglamento señale.

Artículo 84.- ...

I. a VII. ...

VIII. Indemnización como pago en especie por las expropiaciones y afectaciones;

IX. a XV. ...

...

...

...

...

...

...

Artículo 90.- (Se deroga)

Artículo 98.- Los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal formalizarán los actos adquisitivos o traslativos de dominio de inmuebles que otorguen la Federación o las entidades, y tanto ellos como los notarios públicos que formalicen actos otorgados por las entidades, serán responsables de que los actos que se celebren ante su fe cumplan con lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.



...

...

Artículo 143.- ...

I. a VI. ...

VII. (Se deroga)

VIII. a XVIII. ...

..."

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se DEROGA el Capítulo IV del Título Primero del Libro Tercero del Código Federal de Procedimientos Civiles, y los artículos 521 al 529 de dicho ordenamiento.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo dispuesto en el transitorio sexto siguiente.

SEGUNDO.- Los proyectos equiparables a los de asociación público-privada, que se hayan iniciado con anterioridad y se encuentren en procedimiento de contratación, ejecución o desarrollo a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán rigiéndose conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

En caso de proyectos de asociación público-privada que se encuentren en la etapa de preparación a la entrada en vigor de la presente Decreto, las dependencias y entidades se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Asociaciones Público Privadas, con absoluto respeto de los derechos adquiridos por terceros interesados en la contratación.

TERCERO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público contará con un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para determinar los lineamientos a que se refiere el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Público Privadas. Mientras tanto, podrán desarrollarse proyectos de asociación público- privada sin la evaluación antes citada

CUARTO.- Las Secretarías de Estado podrán aplicar las medidas a que se refiere este decreto dentro de los procedimientos de expropiación en curso a la entrada en vigor del presente decreto.



QUINTO.- Cuando a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se justifique la necesidad de realizar inversiones en proyectos de infraestructura carretera concesionados que no se hubiesen previsto en las condiciones originales de los títulos de concesión respectivos, o bien, se hubiere retrasado el inicio de la operación de los proyectos por causas no atribuibles a los concesionarios, incluyendo demoras en la liberación del derecho de vía, dicha Secretaría podrá extender la vigencia de los mencionados títulos de concesión en términos del artículo 6 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal en cualquier momento durante la vigencia de éstos. Para tal efecto, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes deberá obtener el registro a que se refieren las fracciones II y III del artículo 34 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

SEXTO.- La reforma al artículo 50 de la Ley General de Bienes Nacionales entrará en vigor cuando el mecanismo de consulta electrónica del Inventario del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal esté en funcionamiento, lo cual tendrá verificativo en un plazo no mayor a 180 días contados a partir del día siguiente a la publicación del Decreto en el Diario Oficial de la Federación. Para tal efecto, la Secretaría de la Función Pública publicará en el Diario Oficial de la Federación el aviso respectivo.

SÉPTIMO.- Las dependencias podrán modificar cualquier licitación en curso a la entrada en vigor del presente decreto, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

OCTAVO.- Los procesos judiciales en los que a la entrada en vigor del presente decreto se venga aplicando lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Primero del Libro Tercero del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se deroga por virtud del presente Decreto, continuarán su aplicación hasta su total conclusión.

NOVENO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de noviembre de dos mil nueve.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**  
**EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**FELPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**

